

Señor (a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA

E. S. D.

Ref.

Acción:	TUTELA
Accionante:	LILIANA VEGA ESPINEL
Accionado:	MINISTERIO DEL TRABAJO.
Vinculado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

LILIANA VEGA ESPINEL, ciudadana en ejercicio identificada con la cédula N° 37.720.436 de Bucaramanga, en plena actuación de mi propio nombre, me permito de manera comedida, arribar ante su respetado Despacho, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales: a la **IGUALDAD** (art. 13 constitucional); **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional); **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional); **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional); y **CONFIANZA LEGÍTIMA**; vulnerados por la omisión ejercida por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO** y que a continuación expondré.

Acotando que, considero de gran relevancia para la resolución a este predicamento constitucional, **se vincule a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**.

Finalmente, previo a proseguir con la sustentación de la presente acción, debo indicar que el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante sentencia (Rad. 680013333007-2018-00350-00) de fecha 24 de septiembre de la presente anualidad y juzgando una situación idéntica a la mía**, amparó los derechos fundamentales del allí accionante, **ordenando "...al MINISTERIO DEL TRABAJO que dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y si aún no lo hubiera hecho, proceda a efectuar el nombramiento del señor (...), conforme las previsiones del artículo 9° del Acuerdo 562 de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en consonancia con la ley 909 de 2004"**.

1. PRETENSIONES:

- 1.1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD** (art. 13 constitucional); **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR**

fecha de ejecutoria, en razón a que contra la mencionada providencia se interpusieron recursos de súplica y se solicitó aclaración, adición y/o modificación de la misma.” Lo anterior es concordante con lo dispuesto respecto de la ejecutoria de los autos judiciales por el inciso 3° del artículo 302 del Código General del Proceso (CGP) -Ley 1564 de 2012-, el cual señala que *“Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”*

En efecto, dicho auto de suspensión notificado a las partes el 27 de agosto de 2018, fue sujeto de varias solicitudes de aclaración y recursos de súplica, como se puede apreciar en la Consulta a la página Siglo XXI de la Rama Judicial, que se anexa también como prueba a la presente Acción de Tutela.

- 2.8. Es de vital importancia igualmente recordar que, la firmeza de las listas de elegibles “opera de pleno derecho” como lo establece el artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016, cuando está ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad. En el presente caso la CNSC resolvió la solicitud de exclusiones de la lista de elegibles hecha por el MINISTERIO DEL TRABAJO mediante RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120122585 DEL 24-08-2018 (que se anexa), rechazando por improcedente dicha solicitud de exclusiones y comunicándola en la página de la CNSC el 27 de agosto de 2018, advirtiendo que contra dicho acto administrativo, no procedía recurso alguno, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 87 del CPACA, dicho acto está ejecutoriado y en firme, de pleno derecho, desde el 28 de agosto de 2018. Esto dispone el artículo en mención:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. (...)”

- 2.9. Igualmente, sí se contara desde cuándo es efectivo el auto del CONSEJO DE ESTADO, tendríamos que mirar que este fue notificado en Estados del 27 de agosto de 2018, y fue sujeto de varios recursos y solicitudes de aclaración, las cuales no se han resuelto, y que sí se contarán 3 días de

ejecutoria, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 302 del CGP, **estos se cumplieron el 30 de agosto de 2018**, es decir, **días después incluso de que quedaran en firme y comunicadas las listas de elegibles en el presente caso.**

2.10. El CONSEJO DE ESTADO mediante auto de 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018, resolvió una de las solicitudes de aclaración de urgencia hecha por la CNSC (quedando pendiente los demás recursos) en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, al auto de suspensión de 23 de agosto de 2018, notificado en Estados de 27 de agosto de 2018, aclarándole a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que la suspensión se refería sus actuaciones en el concurso respecto del MINISTERIO DEL TRABAJO, es decir, frente a aquellas listas sobre las cuales no hay firmeza de dicha entidad y demás actuaciones que la Comisión debía adelantar, más no el Ministerio.

2.11. En un caso similar al presente, estudiado en Sentencia de Tutela de 15 de mayo de 2018 (-que se anexa-) por el JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA en el proceso Rad. A.T. 110013335022220180016900, y que ocurrió en el Concurso de Méritos del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE- -realizado mediante la Convocatoria de la CNSC No. 326 de 2015-, esta entidad de estadística se negó a posesionar al accionante DARÍO CORREA SÁNCHEZ, elegible con derechos adquiridos al estar su lista en firme previo a que el CONSEJO DE ESTADO ordenara también dentro de un proceso de Nulidad Simple Rad. 11001032500020160101700 la suspensión de dicha convocatoria mediante auto de 16 de abril de 2018. El accionante fue amparado en sus derechos fundamentales considerando que la medida y las decisiones judiciales en esta materia aplican hacia futuro o con efectos “ex nunc”. Se extraen de dicha sentencia los apartados más importantes a continuación:

*“Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE-, vulneró los derechos invocados por Darío Correa Sánchez, al no posesionarlo en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 y al fundar esta omisión en la **suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015**, por cuanto el accionante es titular del derecho adquirido a ser posesionado*

en el empleo que consiguió por mérito, el cual está protegido en los términos del artículo 58 de la Constitución Política y no puede desconocerse por una medida cautelar, que si bien es cierto en este caso concreto recae sobre la norma reguladora del concurso y debe ser acatada so pena de incurrir en desacato, también lo es que, no tiene el alcance de afectar una situación anterior que se ha consolidado en derecho subjetivo de carácter particular y concreto a favor del accionante.

Tal y como lo precisó la Comisión Nacional del Servicio Civil en la contestación en el presente asunto la lista de elegibles del cargo Profesional Universitario código 2044 grado 10, cobró firmeza el 16 de mayo de 2017 y luego de su recomposición realizada el 01 de noviembre de 2017, el DANE debía proceder a nombrar y posesionar a Darío Correa Sánchez teniendo en cuenta que pasó a ocupar el primer lugar de la lista atendiendo la Constitución, la ley y el reglamento, actuación que no se surtió y de la cual se enrostra violación al debido proceso del accionante.

En igual sentido, se verifica que fue transgredido el derecho al trabajo de Darío Correa Sánchez quien confió legítimamente en que una vez agotadas con éxito todas las etapas del concurso de méritos. El 25 de abril de 2018 el DANE realizaría su posesión en el cargo por haber obtenido un lugar privilegiado en la lista y bajo la premisa de buena fe que reviste las actuaciones de la administración. el accionante cedió a una tercera persona el contrato de prestación de servicios que él había suscrito con la Unidad Nacional de Protección -UNP-, a partir del 24 del mes y año en mención, con el fin de laborar en el empleo que alcanzó por mérito.

También se evidencia violación del derecho a la igualdad, porque el DANE otorgó al demandante un trato probadamente injustificado sin merecerlo, ya que no tuvo en cuenta el mérito que él demostró para tomar posesión como Profesional Universitario código 2044 grado 10.

Ahora bien, no es de recibo la justificación del DANE sobre la omisión de posesionar a Darío Correa Sánchez, fundada en la suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015 decretada el 16 de abril de 2018 por el Consejo de Estado, toda vez que la medida no se dirige a desconocer las situaciones consolidadas de las personas que conforman listas de elegibles que han adquirido firmeza, como ocurre en este asunto, sino que busca que las actuaciones futuras sean suspendidas hasta tanto se decida de fondo. Por tal motivo, la CNSC expidió el Auto No. CNSC 20182220004834 del 02 de mayo de 2018 en el que dio cumplimiento a la decisión del Consejo de Estado, suspendiendo las actuaciones pendientes relacionadas con cuatro empleos cuyas listas aún no han adquirido firmeza. sin desconocer los derechos adquiridos generados por las personas que culminaron satisfactoriamente el concurso que ha sido agotado en un 90% aproximadamente.

Para este Despacho la medida provisional decretada no tiene el alcance de desconocer la situación particular y concreta de Darío Correa Sánchez que ya ha sido nombrado con fundamento en su derecho adquirido por mérito, porque implicaría menoscabar sus derechos fundamentales y su seguridad jurídica.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha razonado en términos similares a los aquí expuestos, destacándose la sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y la sentencia del 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2013- 01087-00(2512-13) con ponencia de la Consejera doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez. En esta última providencia se declaró la nulidad parcial del numeral 2° del artículo 20 del Acuerdo 168 de

medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García", **estableció que la suspensión sólo afectaba las listas que no se encontraban en firme**, por lo que suspendía sus actuaciones frente a ellas, debiendo el **DANE continuar con los nombramientos y posesiones de las personas que se encontraban en listas de elegibles en firmes**, como sucede en el presente caso, al existir un derecho adquirido por aquellas. Esto fue lo que refirió textualmente la CNSC en dicho auto, el cual se anexa como prueba:

"Atendiendo la jurisprudencia en cita, se concluye que la medida provisional decretada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García, solo afecta aquellas listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza, pues sobre las demás existe un derecho adquirido para los participantes."

- 2.14.** En efecto, el DANE mediante Resolución 1330 de 18 de mayo de 2018 (se anexa como prueba), dando cumplimiento a la mencionada orden de suspensión provisional del concurso establecida por el CONSEJO DE ESTADO, **señaló que continuaría con el nombramiento y posesión de las personas que integraban las listas que se encontraban en firme y habían adquirido un derecho subjetivo.** Esto refirió textualmente:

"Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario dar cumplimiento a la decisión tomada por el Consejo de Estado el pasado 16 de abril dentro del Proceso N° 11001-03-25-000-2016 010117 00 (4574-2016), en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de los Acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015, única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la actuación frente a las listas que aún no han cobrado firmeza.

Así las cosas, el DANE continuará dando trámite a todas las actuaciones que se desprendan de las listas cuya firmeza fue señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil antes del 16 de abril de 2018, entiéndase, nombramientos, posesiones, períodos de prueba y los trámites que le correspondan con ocasión de la inscripción en Carrera Administrativa. (...)"

De la misma manera debe entonces proceder el aquí accionado MINISTERIO DEL TRABAJO, y respetar los derechos laborales adquiridos de aquellas personas que nos encontramos en listas de elegibles en firme.

- 2.15. Contrario al comportamiento violatorio de derechos fundamentales que está asumiendo el MINISTERIO DEL TRABAJO con su omisión en el nombramiento de las personas que nos encontramos en listas de elegibles en firme, hay entidades que también participaron en la Convocatoria 428 de 2016, que sí están adelantado las actuaciones administrativas necesarias para los nombramientos y posesiones en periodo de prueba de aquellas listas que la CNSC les comunicó el 27 de agosto que tenían firmeza; tal es el caso del MINISTERIO DE JUSTICIA quien el 05 de septiembre de 2018 realizó la “AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE DEPENDENCIA” para las listas que le fueron comunicadas por la CNSC con firmeza, como puede observarse en el acta en dos folios que se anexa, y por la cual, los elegibles de la OPEC No. 16841 del cargo Profesional Especializado, código 2028, grado 19, escogieron la dependencia para trabajar en la cartera de justicia.
- 2.16. Y es que el acceso a la Función Pública es nada más ni nada menos que un **derecho fundamental** como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de **inmediata aplicación** como lo señala el artículo 85 de la misma carta política.
- 2.17. Así mismo, el **Convenio 081 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-**, el cual desarrolla el tema de la **Inspección del Trabajo**, y que es vinculante para Colombia, señala en su artículo 7 que “[a] la reserva de las condiciones a las que la legislación nacional sujete la contratación de funcionarios públicos, los inspectores del trabajo serán contratados tomándose únicamente en cuenta **las aptitudes del candidato para el desempeño de sus funciones**”, aptitudes que fueron demostradas en el Concurso de Méritos por el suscrito y que se ratifican como derecho en la lista de elegibles, la cual se encuentra en firme, y que está siendo desconocido por la omisión del MINISTERIO DEL TRABAJO.
- 2.18. Aunado a lo anterior, y conforme el artículo 10 del CPACA -Ley 1437 de 2011- y su lectura condicionada conforme la Sentencia de la Corte Constitucional C-634 de 2011, el MINISTERIO DEL TRABAJO está desconociendo el mandato de actuar conforme las Sentencias de Unificación Jurisprudencial, al desconocer lo dispuesto por la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, según la cual, las personas que nos encontramos para proveer un cargo en una lista de elegibles en firme, tenemos un verdadero derecho configurado de acceder al

designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998⁴** cambió la tesis sentada en la sentencia **SU-458 de 1993⁵** relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010⁶** que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución

⁴ M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁵ M.P. Jorge Arango Mejía

⁶ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

integral para la violación de los derechos del accionante⁷, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012⁸** que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”*.

De igual modo, la **sentencia T-402 de 2012⁹** estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁸ M.P. María Victoria Calle Correa

⁹ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, pues el **MINISTERIO DEL TRABAJO** no ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba, pese a que soy una de las elegibles de la lista compuesta en la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120081335 de 09 de agosto de 2018, encontrándome en el lugar veinticinco (25) de la lista para proveer cuarenta y siete (47) vacantes para el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social, la cual se encuentra en firme y comunicada a la entidad nominadora desde el 27 de agosto de 2018, y ya transcurrieron los 10 días máximos (esto era hasta el lunes 10 de septiembre de 2018) que tenía el **MINISTERIO DEL TRABAJO** para realizar dicho acto administrativo de nombramiento junto con la posesión en periodo de prueba, conforme lo dispuesto por el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016¹⁰, el cual dice:

¹⁰ "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

“ARTÍCULO 9º. Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).”

Así mismo lo señala el **artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015¹¹**, según el cual, además, **no puede proveerse dicho cargo bajo ninguna otra modalidad de nombramiento cuando las listas están en firmes y sean recibidas por la entidad:**

“ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

4. DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este acápite resulta de gran relevancia para la salvaguarda de mis derechos fundamentales; por ello su Señoría es que, manteniendo el respeto a su autonomía judicial, ruego de manera comedida se continúe con la jurisprudencia horizontal que en sede de tutela ya se ha dictado dentro de la presente jurisdicción contencioso administrativa.

Se trata de la sentencia de fecha 24 de septiembre de la presente anualidad, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito, dictada dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Juan José Culman Forero, bajo la radicación N°680013333007-2018-00350-00, a quien luego de solicitar pretensiones idénticas como las que me encuentro impetrando, se le ampararon sus derechos fundamentales, ordenándosele *“...al MINISTERIO DEL TRABAJO que dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y si aún no lo hubiera hecho, proceda a efectuar el nombramiento del señor (...), conforme las previsiones del artículo 9º del Acuerdo 562 de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en consonancia con la ley 909 de 2004”*.

¹¹ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”

En dicha sentencia, al verificarla señor Juez, puede observar que el problema jurídico resuelto, es justamente el que me encuentro presentándole. Circunscribiéndolo de la siguiente manera:

“A. Problema Jurídico

*El problema jurídico de la presente acción de tutela se circunscribe a determinar, con base en la procedencia de la acción de tutela decantada jurisprudencialmente para estos asuntos, bajo la necesidad de ser resueltos con la celeridad de que carecen los medios judiciales ordinarios, si al tutelista le están siendo transgredidos sus derechos fundamentales, en especial el de trabajo y el de acceso a los cargos públicos por parte del **MINISTERIO DE TRABAJO** con ocasión a no haber procedido a su nombramiento en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, no obstante haber concursado y obtenido el 4º puesto en la lista de elegibles conformada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para proveer 47 vacantes de este empleo.”*

Y cuya respuesta, fue la siguiente:

“B. Tesis

Considera el Despacho que los derechos fundamentales del señor JUAN JOSÉ CULMAN FORERO están siendo transgredidos por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO al negar la decisión de su nombramiento, sin mediar para ello una justa causa, pues la medida impartida por el H. Consejo de Estado, en el medio de control de Simple Nulidad de rad. 11001-03-25-000-2017-00326-00, se limita a las competencias de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y en nada afecta las competencias del órgano accionado, el cual frente a una lista de elegibles debidamente conformada y en firme, debe proceder a su agotamiento, conforme al Acuerdo 562 de 2016 concordante con la Ley 909 de 2004.”

Tesis que fue concienzudamente desarrollada en los siguientes términos:

*“...para resolver lo que en derecho corresponda sobre la presente acción, se procede analizar, dos aspectos, **i)** los alcances, para el caso concreto, de la medida cautelar ut supra y **ii)** si conforme lo analizado de lo anterior, en derecho es aceptable que el **MINISTERIO DEL TRABAJO** se abstenga de realizar el nombramiento de tutelista para el cargo para el cual concursó e integra la lista de elegibles.*

Del segundo aspecto, se decantarán dos sub temas, de conformidad con lo expuesto en esta providencia: primero, si la orden del Consejo de Estado

afecta lo pertinente al nombramiento del tutelista y segundo, si la lista de elegibles está en firme y en consecuencia, se debe proceder a realizar su nombramiento, conforme las normas aplicables.

Del primer aspecto, esto es, los alcances de la orden del Consejo de Estado, se encuentra en primer lugar, que ésta únicamente limita las actuaciones que deba adelantar la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL del concurso de méritos en cuestión, es decir no involucra las actuaciones que correspondan a otras entidades, en especial, las que por medio de la Convocatoria ofertaron sus vacantes, esto es, las nominadoras.

Nótese que lo anterior cobra mayor fundamento, apreciando el auto del 6 de septiembre de 2018, proferido por H. Consejo de Estado, dentro del proceso que concedió la medida cautelar en comento y por el cual resuelve solicitud de aclaración de la misma, en cuyo tenor literal manifestó:

<<[...] no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 e 2016.[...]>>

En segundo, lugar y fruto de lo anterior, se encuentra que la orden dada por el Alto Tribunal no limita o suspende lo concerniente a los nombramientos que se deban realizar una vez se haya conformado la lista d elegibles, hayan sido debidamente publicada y se encuentre en firme, por lo que erróneamente se obraría al extender los efectos de dicha disposición judicial al evento descrito, máxime si se tiene en cuenta lo que se procederá a exponer en el siguiente párrafo.

Del segundo aspecto bajo análisis, y en atención al primer subtema, se encuentra que no es aceptable en derecho que el MINISTERIO DEL TRABAJO se abstenga de proceder a realizar el nombramiento del tutelista, conforme las normas aplicables pues, como se expuso en precedencia, la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado en nada limitó o suspendió lo de su competencia, esto es, el nombramiento de los elegibles en los cargos para los cuales concursaron y obtuvieron el derecho de acceder a ellos, con base en el mérito.

Cabe resaltar que la disposición judicial en comento, no afecta en nada lo concerniente al nombramiento del tutelista, a la vez que ya finalizó, lo que en su competencia, le correspondía adelantar del concurso de méritos en cuestión a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, esto es, todas las etapas del proceso de selección, hasta la conformación de la lista de

elegibles, lo cual fue realizado el pasado 9 de agosto de 2018, mediante Resolución No. CNSC – 20182120081335 DE LA MISMA FECHA, Y AHORA, LA ETAPA subsiguiente, nombramientos en periodos de prueba, regulado en el art. 9° del Acuerdo 562 de 2016, es competencia de las autoridades para la cual se ofertaron sus vacantes definitivas.

Ahora, conforme al segundo subtema de análisis se tiene que, como se acreditó en el proceso, la lista de elegibles a la cual pertenece el señor (...), se encuentra en firme desde el pasado 27 de agosto de 2018, por lo cual y habiendo ocupado el tutelista el 4° puesto de la lista con la que se pretende proveer 47 vacantes del cargo, adquiere el derecho de ser nombrado en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 3, ofertado en la convocatoria 428 de 2016, código OPEC 34429, conforme las normas aplicables, esto es, el Acuerdo 562 de 2016 en consonancia con la Ley 909 de 2004.

En esta medida, y constatándose que ya transcurrió el término con el que contaba el MINISTERIO DEL TRABAJO, como organismo nominador del cargo objeto de la lista de elegibles del tutelista, para proceder a resolver lo pertinente al nombramiento del señor JUAN JOSÉ CULMAN FORERO, considera el Despacho que sus derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos está siendo vulnerado de manera flagrante.”

Tenemos entonces una decisión judicial proferida en sede de tutela por esta misma jurisdicción que, en términos de la H. Corte Constitucional, constituye un precedente jurisprudencia horizontal que debe otorgarme la seguridad jurídica, en que mis derechos fundamentales serán salvaguardados.

Premisa anterior, que sustento entre otros, en la sentencia de Unificación 354 de 2017 proferida por la Alta Corporación Constitucional, donde, estudiando la Acción de Tutela contra providencia judicial, manifestó:

“5.3. Ahora bien, por otro lado, esta Corporación también se ha pronunciado en distintas oportunidades sobre la obligación constitucional de promover la seguridad jurídica y el deber de garantizar la igualdad de trato en las actuaciones judiciales.

Al respecto, explicó que este principio permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas; así mismo, indicó que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos,

dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.

La seguridad jurídica también encuentra fundamento en el principio de la buena fe, que impone a las autoridades del Estado el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83), y se vincula con la igualdad de trato bajo el entendido que “si las decisiones judiciales no fueran previsibles o las reglas y soluciones adoptadas en el pasado resultaran cambiantes e inestables, los ciudadanos no podrían esperar que el asunto que someten a la jurisdicción sea resuelto de la misma forma”, por lo que la seguridad jurídica es una condición necesaria para garantizar el mandato de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución . Sobre este principio constitucional, la Corte ha expresado importantes consideraciones, en los siguientes términos:

“El derecho, como instrumento de ordenación social, pretende regular ciertos aspectos de las relaciones humanas, estabilizándolos. Cualquier comunidad política que pretenda organizarse como tal a partir del derecho requiere para tal fin, que sus miembros tengan cierto nivel de certeza respecto de los comportamientos aceptados dentro de la comunidad. En una sociedad altamente compleja como lo es el Estado contemporáneo, caracterizada por un aumento en la intensidad y en la variedad de la actividad social, el nivel de certeza requerido respecto de la protección social de determinadas conductas es mayor. Nuestra forma de organización político jurídica protege a todas las personas, imponiendo a las autoridades la obligación de garantizar la efectividad de los derechos y deberes (C.P. artículo 2º), a través del derecho, como sistema estable de ordenación social. Sin embargo, en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º).

La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. (...)

La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces

han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. La falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a la anarquía y al desorden social, porque los ciudadanos no pueden conocer el contenido de sus derechos y de sus obligaciones. Si en virtud de su autonomía, cada juez tiene la posibilidad de interpretar y aplicar el texto de la ley de manera distinta, ello impide que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley.(...)

En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina *venire contra factum proprium non valet*. En efecto, si esta máxima se predica de la actividad del Estado en general, y se extiende también a las acciones de los particulares, donde –en principio– la autonomía privada prima sobre el deber de coherencia, no existe un principio de razón suficiente por el cual un comportamiento semejante no sea exigible también a la actividad judicial. (...) El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme” . (Resaltado fuera de texto).

La uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces permite, entonces, que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos y la

en el nombramiento inmediato **quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza y esté comunicada**, como lo es el AUTO No. CNSC - 20182220004834 DEL 02-05-2018 *"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" , dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"*, en el cual se establece que **aquellas listas que quedaron en firme previo a la ejecutoria de la medida de suspensión de las actuaciones de la CNSC en el concurso del DANE, debía esta última entidad proceder al nombramiento de sus integrantes**, y en efecto así lo hizo el Director del DANE, Dr. MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL mediante RESOLUCIÓN NÚMERO 1330 de 18 de mayo de 2018 (que se anexa).

6. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS.

- 6.1. RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120081335 de 09 de agosto de 2018, por la cual se conforma la lista de elegibles en la que ocupó el cuarto (4) lugar para proveer 47 (cuarenta y siete) vacantes para el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social.
- 6.2. AUTO No. CNSC - 20182220004834 DEL 02-05-2018 *"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"*.
- 6.3. RESOLUCIÓN NÚMERO 1330 de 18 de mayo de 2018 del Director del DANE Dr. MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL, ordenando continuar con los nombramientos, posesiones y periodos de prueba de las listas que estaban en firme antes de la ejecutoria de la medida de suspensión dictada por el CONSEJO DE ESTADO en dicho concurso.
- 6.4. Oficio de la CNSC No. 20182120472331 de 27 de agosto de 2018, en el cual el Comisionado FRIDOLE BALLENDUQUE, comunica la firmeza de la lista. Aplicación del Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.
- 6.5. Comunicación de la CNSC de la "FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES" de la OPEC 34429.

- 6.6. Respuesta a derecho de petición dada por la Secretaría del **CONSEJO DE ESTADO** el 05 de septiembre de 2018 respecto de la ejecutoria del auto de 23 de agosto de 2018, notificado el 27 del mismo mes y año en el proceso de Nulidad Simple Rad. No. 110010325000201700326 00(1563-2017).
- 6.7. **Sentencia de Tutela de fecha 24 de septiembre de 2018** proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** en el proceso Rad. A.T. 68001333300720180035000, en la que se ordena al **MINISTERIO DE TRABAJO** nombrar y posesionar al señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**.

7. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

8. NOTIFICACIONES

- 8.1. A la suscrita, por el medio que el despacho considere más expedito: al correo electrónico **ivegaespinel@yahoo.com** ; al teléfono celular **3175021840**; o a la **dirección** Calle Real 6 – 74 Torre 4 Apartamento 603, Conjunto Residencial Portal de San Sebastián, Real de Minas, Bucaramanga. **3005593789**
- 8.2. Al **MINISTERIO DEL TRABAJO** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co o en la Carrera 14 No. 99-33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 de Bogotá D.C.
- 8.3. A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

Cordialmente,



LILIANA VEGA ESPINEL

C.c. No. 37.720.436 de Bucaramanga



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120081335 DEL 09-08-2018

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34429, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente treinta y nueve (39) empleos, con ochocientos cuatro (804) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Ministerio del Trabajo, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

¹ "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

de

25

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34429, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo de carrera denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 34429, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1095788289	GUSTAVO ADOLFO	GONZALEZ ACEVEDO	85,69
2	CC	79543072	ANDRES MAURICIO	GARCIA BOLAÑOS	84,20
3	CC	13743414	AARON YOSEPH	REY ARENAS	81,37
4	CC	1098640847	JUAN JOSÉ	CULMAN FORERO	77,03
5	CC	91486913	EDWARD ALBERTO	GUERRERO PINEDA	76,65
6	CC	37751255	ALBA XIMENA	CASTILLO ORTEGA	74,61
7	CC	63525024	MARY NELSY	VARGAS OLIVARES	74,32
8	CC	63310057	YOLANDA	CALDERÓN AMAYA	74,23
9	CC	1098720098	LUIS MARCIAL	ROCHA TOLOZA	74,04
10	CC	1098639556	CINDY LORENA	TOLOZA LOPEZ	73,54
11	CC	7175249	WILLIAM ORLANDO	PULIDO CAÑON	72,75
12	CC	36309561	ROSA MILENA	AVILA TRUJILLO	72,63
13	CC	1098658099	OMAR FERNANDO	MANRIQUE CABRERA	72,61
14	CC	1098634146	EVA JOHANNA	ANAYA HERNÁNDEZ	72,19
15	CC	63331913	DIANA STELLA	MIRANDA ARDILA	71,86
16	CC	1102359853	MAYULI	BUENAHORA RODRIGUEZ	71,46
17	CC	63394350	LIGIA YANETH	GUARIN SANABRIA	71,07
18	CC	37843232	SANDRA MILENA	GARCIA MEZA	70,94
19	CC	3806454	JAIR	PUELLO DIAZ	70,61
20	CC	37947575	BRENNY LILIANA	MARTINEZ GOMEZ	69,95
21	CC	91475907	JOSE ALEXANDER	RIOFRIO BOHORQUEZ	69,84
22	CC	63516064	OFELIA	HERNANDEZ ARAQUE	69,58
23	CC	91513245	HÉCTOR FABIÁN	PÉREZ BOADA	69,37
24	CC	37720627	ANGELICA MARIA	MANTILLA ESPINEL	69,34
25	CC	37720436	LILIANA	VEGA ESPINEL	69,18
26	CC	1098651619	LAURA VIVIANA	VESGA BARRERA	69,17
27	CC	1102363158	SHIRLEY PAOLA	LOPEZ CONTRERAS	68,69
28	CC	91519745	JOSE JOAQUIN	RODRIGUEZ CALDERON	68,68
29	CC	1095700561	OSCAR JAVIER	REYES CHAPARRO	68,67
30	CC	1098640505	SILVIA JULIANA	CLARO SÁNCHEZ	68,62
31	CC	60355120	JACQUELINE	MEJIA BOTELLO	68,35
32	CC	6773983	CARLOS AUGUSTO	PINZON AGUDELO	68,29
33	CC	37861314	MARTHA LILIANA	ORTIZ REYES	68,27
34	CC	63331808	ELIZABETH	ORDOÑEZ QUINTERO	68,15
35	CC	37556677	JENNY XIMENA	MORENO PATIÑO	68,11
36	CC	63527266	SILVIA PATRICIA	ROJAS ARDILA	68,03
37	CC	63514801	LAURA CRISTINA	JIMENEZ CORTES	67,51
38	CC	63531966	LIZ MARGARETH	ORTIZ HIGUERA	67,42
39	CC	13860607	FABIAN ENRIQUE	GOMEZ RINCON	67,14
40	CC	91011893	MANUEL GILBERTO	FAJARDO PATARROYO	66,88
41	CC	63560537	DIANA CAROLINA	CADENA ARDILA	66,56
42	CC	63501614	NELLY MARCELA	ARIAS MUÑOZ	66,54
43	CC	63396543	INGRID ROCIO	ACEVEDO ROA	66,51

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34429, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
44	CC	1095794416	SERGIO	NUÑEZ ZARATE	65,95
45	CC	1098619003	ANDRES FELIPE	JACOME MANTILLA	65,94
46	CC	63350061	CLARA VICTORIA	PRADA MENESES	65,70
47	CC	28352746	SANDRA MILENA	MESA FLÓREZ	65,61
48	CC	1095807882	SANDRA MILENA	REYES BARRERA	65,50
49	CC	63506339	ZULMA DEL CARMEN	GUTIERREZ ARIAS	65,37
50	CC	63316354	VILMA	LEON VILLAMIZAR	65,17
51	CC	63310272	MARIA SENE	GALEANO ACEVEDO	64,92
52	CC	1065592383	MARGARITA ROSA	ARREDONDO LOBO	64,78
53	CC	91480580	SERGIO MAURICIO	SALCEDO DURAN	64,53
54	CC	13540947	MAURICIO	MONTAGUT OTALORA	63,26
55	CC	22805880	MARINA DEL MAR	MARMOL RIOS	62,75
56	CC	91507553	CESAR AUGUSTO	VALENCIA CALDERON	62,61
57	CC	1098704877	LUIS ALEJANDRO	HIGUERA CASTILLO	62,37
58	CC	63325453	GLENIS IVONNE	RIVERA FERNANDEZ	62,15
59	CC	63297962	CECILIA	RODRIGUEZ OSORIO	61,60
60	CC	1098679933	CAMILO JOSÉ	CARDOZO OSMA	61,18
61	CC	63560857	MARÍA JULIANA	VILLABONA ROJAS	59,05
62	CC	1098606375	ELIETH KATHERINE	PALENCIA JAIMES	58,87
63	CC	1065623898	DORIS ISABEL	BAUTE PONCE	58,68
64	CC	91528599	LUDWING ENRIQUE	RUBIO CUADROS	58,55
65	CC	91489986	FRANCISCO ANTONIO	PLATA JAIMES	55,40

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificadorio.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

22

27

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34429, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal del Ministerio del Trabajo, en la Carrera 14 No. 99 - 33, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. el 09 de agosto de 2018


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Irma Ruiz Martínez
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón/Irma Ruiz Martínez



AUTO No. CNSC - 20182220004834 DEL 02-05-2018

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 534 de 2015, Acuerdo 555 de 2015, y conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante el Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 314 de 2015, cuyo objeto consistió en: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE pertenecientes al Sistema general de Carrera Administrativa, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles. ALCANCE: El objeto contractual se desarrollará exclusivamente en relación con la CONVOCATORIA 326 DE 2015 – DANE"*.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 534 de 2015, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez adelantadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar las listas de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las demás pruebas del proceso de selección.

En razón a lo anterior, para la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, se conformaron y publicaron la totalidad de las listas de elegibles, la cuales se encuentran en el siguiente estado:

GRUPO 1:

Listas de Elegibles	Total
Listas a generar	480
Generadas	480
En firme	479

¹ **ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

29

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"

En Actuación Administrativa por solicitud de exclusión de la Comisión de Personal del DANE	1
--	---

La actuación administrativa en mención corresponde a la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal del DANE, en relación con la aspirante LUZ ENID GÓMEZ TABARES, cuya lista de elegibles corresponde al empleo identificado con el código OPEC No. 227416, profiriendo la Resolución No. 20172220043405 del 05 de julio de 2017.

A través de la Resolución No. 72875 del 15 de diciembre de 2017, la CNSC ordenó EXCLUIR a la aspirante de la lista de elegible, acto administrativo que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 24125 del 27 de febrero de 2018 en el sentido de no reponer la decisión. En cuanto a la notificación de la Resolución, esta se hizo por aviso el 16 de abril de 2018, quedando debidamente notificada el 17 de abril de 2018.

GRUPO 2:

Listas de Elegibles	Total
Listas Generadas	33
En firme	30
En Actuación Administrativa por solicitud de exclusión de la Comisión de Personal del DANE	3

Las actuaciones administrativas en mención corresponden a las solicitudes de exclusión realizadas por la Comisión de Personal del DANE, en relación con los siguientes:

- CARLOS ALBERTO GIRALDO SAAVEDRA, cuya lista de elegibles corresponde al empleo identificado con el código OPEC No. 227015, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17.

A través de la Resolución No. 24215 del 27 de febrero de 2018, la CNSC ordenó EXCLUIR al aspirante de la lista de elegible, acto administrativo que fue objeto de recurso de reposición, el cual se encuentra en trámite.

- GIOVANNI QUINTANA MARTINEZ, cuya lista de elegibles corresponde al empleo identificado con el código OPEC No. 227092, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15.

A través de la Resolución No. 23985 del 27 de febrero de 2018, la CNSC ordenó EXCLUIR al aspirante de la lista de elegible, acto administrativo que se encuentra en términos para interponer recurso de reposición.

- GERLIN VERONICA MENDEZ, cuya lista de elegibles corresponde al empleo identificado con el código OPEC No. 227506, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 3.

A través de la Resolución No. 07195 del 30 de enero de 2018, la CNSC ordenó EXCLUIR a la aspirante de la lista de elegible, acto administrativo que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 32405 del 02 de abril de 2018 en el sentido de reponer la decisión y NO EXCLUIR a la aspirante. En cuanto a la notificación de la Resolución, esta se hizo por notificación personal el 17 de abril de 2018.

Lo anterior, permite concluir que las listas de elegibles para los empleos en mención aún no han cobrado firmeza.

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"

Ahora bien, en fecha 16 de abril de 2018 el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", decretó medida provisional dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García, en la que dispuso:

"Este despacho considera que si bien la medida de sucesión (sic) provisional se adopta mucho tiempo después de la oportunidad procesal en donde pudo haber sido efectiva, aun, de acuerdo a lo expresado por el apoderado del DANE y de la CNSC, la medida puede tener los efectos deseados por la parte demandante, sigue siendo de utilidad en defensa de los derechos de los funcionarios que todavía tienen expectativas con el concurso.

Efectivamente hay un concepto de la Sala de Consulta y del Servicio Civil, de esta corporación que indicó: "De conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el acto administrativo que abre la convocatoria a un concurso público de méritos debe ser expedido conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por la entidad cuyos cargos van a ser provistos en desarrollo de ese proceso de selección, todo lo cual exige agotar una etapa previa de planeación y coordinación inter-institucional por las implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta".

*Por esa única razón y haciendo un precedente de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez del 19 de marzo de 2017², en un caso en donde se resolvieron situaciones parecidas, se concluyó que se necesita de esa firma, por esa razón este despacho decide suspender la actuación que sigue a partir de hoy queda suspendida hasta tanto se adopte una decisión por parte de esta Corporación, es decir, se **SUSPENDEN** de **MANERA PROVISIONAL** que en adelante se sigue con respecto de los Acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 de 3 de septiembre y 554 de 5 de septiembre de 2015. Por lo que se le ordena a la CNSC que procesa (sic) a suspender de manera provisional toda actuación pendiente. Contra esta decisión proceden los recursos de Ley".*

Previo a ordenar el cumplimiento de la medida resulta necesario establecer el alcance de la misma frente a aquellas listas de elegibles que a la fecha se encuentran en firme, aspecto frente al cual, la Corte Constitucional, en sentencia T-156 de 2012, se pronunció en el siguiente sentido:

"Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Corporación,

"la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y

² Radicado 11001 03 25 000 2016 01189 00 N.I. 5266-2015 actor: Clara Cecilia López Barragán.

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"

*probablemente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.*³

*En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también "equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior"*⁴.

*La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos*⁵.

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:

"cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos 'se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo al las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)'. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado⁶. (...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio –Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular –Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

En Consonancia con el anterior pronunciamiento, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 27 de abril de 2017, dictada dentro del proceso 2013-01087-00, cuya consejera ponente fue la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

³ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁴ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁵ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁶ Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"

"Efectos de la declaratoria de nulidad parcial del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, por el cual la CNSC convoca al proceso de selección para proveer por concurso de méritos varios empleos de Dragoneante del INPEC"

Tal como se advirtió anteriormente, al consultar la página web de la entidad, se encuentra que, actualmente, la Convocatoria 132 de 2012, se encuentra finalizando su última etapa.

Lo anterior, en cuanto se encuentra conformada y adoptada una Lista de Elegibles para proveer algunas de las vacantes objeto del concurso, como consta en la Resolución No. 20172120023085 de abril 4 de 2017.⁴⁹ Así mismo, se tiene que mediante la Resolución 20171020016225 del 3 de marzo de 2017, se ha establecido el pago para el uso de la lista de elegibles por parte del INPEC para proveer 13 de las vacantes, publicada en la página web de la entidad.

En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas.

Por lo tanto, los efectos de la presente sentencia, tal y como se vio en el estudio realizado con anterioridad, respecto a las personas que integran las listas de elegibles ya publicadas y ejecutoriadas, así como de quienes ya han sido nombrados en periodo de prueba o en propiedad, serán «ex nunc», o sea hacia futuro, toda vez que se deben respetar y proteger los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de los participantes. Máxime que para los efectos, los derechos de aquellos que se vieron afectados por este requisito adicional fueron protegidos por la misma Corte Constitucional en sentencia T-590 de 2015, como antes se expuso, en la que se inaplicó, para el caso concreto el requisito de edad contemplado en el numeral 2º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, que en esta providencia se anula.

De otro lado, en el caso que queden listas de elegibles pendientes de elaborar, éstas no podrán hacerse con fundamento en la disposición cuya nulidad se declara en esta providencia. Por lo tanto, los efectos de esta sentencia serán, frente a los concursantes que todavía no forman parte de una lista de elegibles, «ex tunc», y en razón de ello deberán ser incluidos, según su mérito, es decir, en el orden que el puntaje les asigne, todos aquellos aspirantes que hayan sido excluidos en razón de su edad al momento de entrar en firmeza la lista de elegibles.

Por último, se advierte a las entidades demandadas, CNSC e INPEC, que en el futuro se abstengan de exigir requisitos contrarios a ordenamiento jurídico, que restrinjan el acceso a la carrera administrativa de los ciudadanos que se prueben meritorios de desempeñarse en los cargos".

Atendiendo la jurisprudencia en cita, se concluye que la medida provisional decretada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García, solo afecta aquellas listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza, pues sobre las demás existe un derecho adquirido para los participantes.

En este sentido y teniendo en cuenta que frente al cumplimiento de fallos judiciales, la Corte Constitucional⁷ se ha pronunciado definiéndolos como órdenes de obligatorio cumplimiento que reconocen derechos a favor de las personas, en virtud de las cuales, la autoridad demandada tiene la obligación perentoria de cumplir con exactitud y oportunidad lo judicialmente ordenado, la Comisión Nacional del Servicio Civil, procede a suspender de manera provisional las actuaciones administrativas que se adelantan y/o se encuentran pendientes que hacen relación a los empleos identificados con los Códigos OPEC 227416 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7; 227015 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17; 227092 denominado Profesional

⁷ T-1686 de 2000, T-406 de 2002 y T-510 de 2002 entre otros.

33

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"

Especializado, Código 2028, Grado 15 y; 227506 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 3 a partir del 16 de abril de 2018.

Por lo anterior, hasta tanto se levante la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado, se suspenderá el trámite particular en que se encuentra cada una de las actuaciones administrativas iniciadas y en curso para los empleos mencionados.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en sesión ordinaria de Comisión del 23 de agosto de 2011, se estableció como criterio que para los autos y actuaciones que deban ser adelantados por cada Despacho que gerencia una Convocatoria y que estén encaminados a dar aplicación a disposiciones superiores, a las normas de la Convocatoria y a fallos judiciales, serán firmados por cada comisionado responsable de la respectiva Convocatoria, en virtud del principio de economía procesal, sin que sea necesario someterlos a estudio y aprobación de Comisión, el Despacho de Conocimiento,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Acatar la decisión proferida por Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García y en consecuencia suspender de manera provisional las actuaciones pendientes que se adelantan en relación con los empleos de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE identificados con el Código OPEC 227416 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7; Código OPEC 227015 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17; Código OPEC 227092 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 y; Código OPEC 227506 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 3; a partir del 16 de abril de 2018, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 el contenido del presente Auto a los elegibles que se relacionan a continuación para lo cual se suministra las direcciones de correo electrónico reportadas por estos al inscribirse en la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE:

NOMBRE DEL ELEGIBLE	CORREO ELECTRÓNICO
LUZ ENID GÓMEZ TABARES	luzenidgomez8@hotmail.com
ALCIBIADES GONZALEZ SOTO	agonzalezsoto69@hotmail.com
CARLOS ALBERTO GIRALDO SAAVEDRA	calgisaa@hotmail.com
GIOVANNI QUINTANA MARTINEZ	gioguinmar@hotmail.com
HOLLMAN ANDRES GUARIN GOMEZ	hollgugo0620@hotmail.com
GERLIN VERONICA MENDEZ	gerlinvmendez@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Auto, al Representante Legal y a la Comisión de Personal del DANE, en la Carrera 59 No. 26-70 Interior I - CAN de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: Hasta tanto se levante la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado, no podrá continuarse con el trámite particular en que se encuentra cada una de las actuaciones administrativas iniciadas para los empleos identificados con el Código OPEC 227416 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, Código OPEC 227015 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, Código OPEC 227092 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 y Código OPEC 227506 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 3.

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"

ARTÍCULO QUINTO: *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: *Remitir* copia del presente Auto al *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B"*, a la dirección de correspondencia: Calle 12 No. 7 – 65 Bogotá D. C.,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Pérez - Asesora Despacho
Luis Alfonso Mancera Romero - Gerente Convocatoria 326 de 2015- DANE
Preparó: Tatiana Giraldo Correa - Abogada Convocatoria 326 de 2015- DANE



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1330

(18 MAYO 2018)

"por la cual se acata el cumplimiento de una orden judicial"

EL DIRECTOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA- DANE;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política, la ley 734 de 2002 y el decreto 262 de 2004

CONSIDERANDO:

Que el pasado 16 de abril de 2018, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Cesar Palomino Cortes, tomó la decisión dentro del proceso N° 11001-03-25-000 2016 01017 (4574-2016) de conceder la medida cautelar solicitada, consistente en la Suspensión Provisional de los efectos de los Acuerdos 534 del 10 de febrero de 2015, 552 del 3 de Septiembre de 2015 y 554 del 5 de Septiembre 2015, en el siguiente sentido: **"(...)se SUSPENDE de MANERA PROVISIONAL la actuación que en adelante se siga respecto de los acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 de 3 de septiembre y 554 de 5 de septiembre de 2015"**

Que al motivar su decisión el magistrado ponente, precisa: ***"Este Despacho considera que si bien la medida de suspensión provisional se adopta mucho tiempo después de la oportunidad procesal en donde pudo haber sido efectiva, aún, de acuerdo a los expresado por la apoderada del DANE y la CNSC, la medida puede tener los efectos deseados por la parte demandante, sigue siendo de utilidad en defensa de los Derechos de los funcionarios que todavía tienen expectativas con el concurso"*** (El subrayado es nuestro).

Que al realizar el análisis del alcance de la medida el DANE inicialmente consideró dos aspectos; el primero que la medida cautelar solicitada por la parte demandante fue la Suspensión Provisional de los efectos de los actos administrativos cuya nulidad se solicita; en segundo lugar, que el Magistrado expresamente se refirió a que concedía la medida porque está aún podía cumplir con los efectos deseados por la demandante.

Que el DANE en primera instancia encontró que la medida concedida fue la suspensión provisional de los efectos de los acuerdos, lo que implica como lo señaló igualmente el magistrado ponente: ***"(...) este Despacho decide suspender la actuación que sigue a partir de hoy queda suspendida hasta tanto no se adopte una decisión por parte de esta Corporación, es decir, se SUSPENDE DE MANERA PROVISIONAL la actuación que en adelante se siga respecto a los acuerdos 534 del 10 de febrero de 2015, 553 del 3 de septiembre y 554 de septiembre(...)"*** y fue claro que en ningún caso el Magistrado señala que la actuación suspendida se circunscribe a lo que tiene que ver con las listas que no han cobrado firmeza.

Que teniendo en cuenta lo anterior el DANE publicó en su página web el día 25 de abril del año en curso un comunicado en los siguientes términos: ***"El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), se permite informar a todos los interesados en la Convocatoria 326 – 2015 DANE, que el 16 de abril de 2018 el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – sección segunda – Consejero Ponente César Palomino Cortes, tomó la decisión***

/

RESOLUCIÓN NÚMERO - **1330** de 2018

"Por la cual se acata el cumplimiento de una orden judicial"

dentro del radicado 20160101700 (4574-2016) de suspender provisionalmente los efectos del acuerdo 534 del 10 de febrero de 2015 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil," Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del DANE, Convocatoria 326 2015 DANE" y los acuerdos 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015. A partir de la fecha y en cumplimiento de la decisión judicial citada, el DANE suspende todas las actuaciones administrativas que se generan en cumplimiento del acuerdo. Cualquier información adicional se atenderá a través del correo oficial convocatoria326@dane.gov.co".

Que en cumplimiento de la medida cautelar concedida, se procedió a suspender el acto de posesión programado para el pasado 2 de mayo de 2018, lo cual se informó a las personas interesadas en la misma -todas ellas participantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC- 326- a través de un correo electrónico en los siguientes términos: "De conformidad con el Aviso Informativo que se encuentra publicado en la página Web del DANE, mediante el cual se da a conocer a la opinión pública que, acatando la decisión judicial de suspender provisionalmente los efectos del Acuerdo 534 de 2015 expedido por la CNSC, el DANE suspende todas las actuaciones administrativas que se generen del mencionado acuerdo. Que, acatando la decisión judicial, la Entidad le informa que no tomará posesión del empleo para el cual fue nombrado en periodo de prueba, hasta que se emita un nuevo pronunciamiento. Es decir, el evento de posesión que se tenía previsto para el día 2 de mayo de 2018, no se llevará a cabo".

Que con ocasión de la suspensión de las posesiones los interesados en las mismas interpusieron en contra del DANE ocho (8) acciones de tutela, todas antes los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

Que a la fecha se han resuelto cinco de las acciones interpuestas así: los Juzgados Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C Sección Tercera, Cuarenta (40) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. Sección Cuarta y Trece (13) Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda deciden no tutelar los derechos invocados por los accionantes al considerar que el DANE está actuando de manera correcta al dar cumplimiento a una decisión judicial; de otra parte, los Juzgados Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá D. C. Sección Tercera y Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda ante los mismos hechos estudiados por los anteriores Juzgados e igual argumentación por parte del DANE, deciden tutelar los derechos que consideran vulnerados los accionantes, al encontrar que el DANE ha dado un alcance a la medida cautelar que no tiene, puesto que lo único que se encuentra suspendido es todo aquello que tiene que ver con la firmeza de nuevas listas, pero que las listas en firme deben seguir su curso sin verse afectadas por la medida cautelar tantas veces mencionada.

Que lo anterior pone de presente que la situación jurídica planteada no tiene un criterio unánime por parte de los Jueces de lo Contencioso Administrativo, lo que podría llevar a la entidad a la situación inaceptable de dar tratos diferentes a personas que se encuentran en situaciones iguales, razón por la cual la entidad considera que se debe asumir la posición jurídica que garantice el mismo trato y protección a las personas que participaron y ganaron sus cargos públicos con ocasión de la Oferta Pública de Empleo OPEC No. 326 DANE

Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario dar cumplimiento a la decisión tomada por el Consejo de Estado el pasado 16 de abril dentro del Proceso N° 11001-03-25-000-2016 010117 00 (4574-2016), en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de los Acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015, única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la actuación frente a las listas que aún no han cobrado firmeza.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1330 de 2018

"Por la cual se acata el cumplimiento de una orden judicial"

Así las cosas, el DANE continuará dando trámite a todas las actuaciones que se desprendan de las listas cuya firmeza fue señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil antes del 16 de abril de 2018, entiéndase, nombramientos, posesiones, períodos de prueba y los trámites que le correspondan con ocasión de la inscripción en Carrera Administrativa

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACATAR la decisión tomada por el Consejo de Estado el pasado 16 de abril dentro del Proceso N° 11001-03-25-000-2016 010117 00 (4574-2016), en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de los Acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015 -"*(...)se SUSPENDE de MANERA PROVISIONAL la actuación que en adelante se siga respecto de los acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 de 3 de septiembre y 554 de 5 de septiembre de 2015*" única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la actuación frente a las listas que aún no han cobrado firmeza, de conformidad con expresado en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior el DANE continuará dando trámite a todas las actuaciones que se desprendan de las listas cuya firmeza fue señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil antes del 16 de abril de 2018, entiéndase, nombramientos, posesiones, períodos de prueba y los trámites que le correspondan con ocasión de la inscripción en Carrera Administrativa

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto será notificado a los interesados que en este momento tengan la calidad de funcionarios del DANE a través del correo electrónico institucional y será publicado en la página web de la entidad para la notificación de todos los interesados.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al doctor Cesar Palomino Cortés Consejero Ponentes dentro del Proceso N° 11001-03-25-000 2016 01011700 (4574-2016) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

18 MAYO 2018

Mauricio Perfetti del Corral

MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL.

Proyectó:

Claudia Jineth Alvarez Benitez *CB*
Jefe Oficina Asesora Jurídica

VºBº:

Mary Luz Cardenas *MLC*
Secretaria General (e)



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20182120472331
Fecha: 27-08-2018
Página 1 de 15

Bogotá, D.C. 27 de agosto de 2018

Doctora
ALICIA ARANGO OLMOS
Ministra del Trabajo
Dirección electrónica: aavilac@mintrabajo.gov.co; itibaquira@mintrabajo.gov.co
Carrera 14 No. 99-33 Piso 6
Bogotá, D.C.

Asunto: Comunicación firmeza Listas de Elegibles de su Entidad - Convocatoria 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden nacional.

Respetada señora Ministra:

En desarrollo de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se convocó a concurso abierto de mérito treinta y nueve (39) empleos, de los cuales cuatro (4) se declararon desiertos y diez (10) se encuentran pendientes de decisión judicial. Por lo tanto, este Despacho conformó veintiséis (25) Listas de Elegibles.

Considerando que para los ocho (8) empleos relacionados a continuación, no se encuentra pendiente emitir respuesta sobre exclusión de aspirantes, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, de manera atenta le informo que las mismas han adquirido firmeza.

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	% LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
34388	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081435	9/08/2018
34420	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081465	9/08/2018
34422	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081485	9/08/2018
34431	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081345	9/08/2018
34393	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081285	9/08/2018
34394	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081345	9/08/2018
34346	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081405	9/08/2018
34434	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081355	9/08/2018

Conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC recibió ciento setenta y siete (177) solicitudes de exclusión de elegibles por parte de la Comisión de Personal; sin embargo diecisiete (17) fueron rechazadas por improcedentes, según la Resolución No. 20182120122995 del 27 de agosto de 2018 y noventa y siete (97) fueron rechazadas por

MINTRADAJE	Página 2 de 16	Radicado 11EE201840000000050886
Fecha	2018-08-30 03:07:15 pm	
Remitente	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	
Destinatario	Sede CENTRALES DT	
Depen	SECRETARÍA GENERAL	

improcedentes al no presentar tarjeta profesional conforme resolución 20182120122585 del 24 de agosto de 2018.

De otra parte, y de conformidad con el Criterio Unificado¹ "CÓMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE FIRMEZA PARA LOS siguientes elegibles, teniendo en cuenta las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la entidad:

1. Con respecto al empleo OPEC 34341, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34341	20182120081215	9/08/2018	27/08/2018	1	70194383	OSCAR JAIME	JARAMILLO ALVAREZ
				2	91073463	OSCAR MAURICIO	PEREA VESGA
				3	71731429	CARLOS DIEGO	SUATERNA HURTADO
				4	70133922	NELSON DARÍO	ESCOBAR MONTOYA
				5	71766163	JAVIER LEONARDO	MÚNERA MONSALVE
				6	1017157269	MANUELA	MÚNERA AMARILES
				7	43530658	ANA ISABEL	GAVIRIA DELGADO
				8	43997472	LIDA YOMARA	RAMÍREZ CORREA
				9	98672484	ANDRÉS FELIPE	HOLGUÍN MÚNERA
				10	15428367	JAIRO IVÁN	MARULANDA TOBÓN
				11	52788315	DIANA LUCÍA	CERÓN JARA
				12	8749796	JAIME ALONSO	LLINAS ORTEGA
				13	1085261970	ROSA DANIELA	MONTERO ERAZO
				14	71938492	ENRIQUE	CUELLO MORENO
				16	71002755	EDGAR ALBERTO	ISAZA GIRALDO
				17	43221966	MARÍA TERESA	VERGARA ARANGO
				18	1036612198	JORGE MARIO	ÁLVAREZ BUITRAGO
				19	71316383	YANCEN FELIPE	CALLE ÁLVAREZ
				20	98616070	OSCAR ADRIAN	RUEDA CIFUENTES
				21	21693498	NORMA AMALIA	TORRES
				22	1129519452	HARRYS	RAMÍREZ MAESTRE
				23	71184673	OCTAVIO ALBERTO	MÉJIA URIBE
				24	21580830	GLADIS ELENA	GIRÓN HIGUITA
				25	43978005	LUISA CATALINA	CANO USUGA

¹ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/provision-de-empleo>

No. EMPLEO OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				26	8358858	CARLOS ANÍBAL	GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ
				27	8102163	JUAN ESTEBAN	RUA MESA
				28	11615380	JOSÉ ELIGIO	MOSQUERA DOMÍNGUEZ
				29	79867838	MARCOS	HUERTAS SILVA
				30	70783048	JAIRO ALBERTO	LÓPEZ HENAO
				31	32881532	TANIA ELENA	ESCOBAR MARTÍNEZ
				32	1036608719	JHONATAN ANDRÉS	SIERRA RAMÍREZ
				33	71678587	RUBÉN DARÍO	HENAO VÁSQUEZ
				34	3482472	ANDRÉS FELIPE	RESTREPO LÓPEZ
				35	32144066	ELIZABETH	MONTOYA MONTOYA
				36	1128417403	DANIEL ANDRÉS	LÓPEZ VALENCIA
				37	1020441202	CRISTIAN DAVID	BACCA ZULETA
				38	71115685	OMAR DARÍO	GARCÍA GÓMEZ
				39	71317793	JAVIER ALONSO	MADRIGAL IDÁRRAGA
				40	39455937	YURANI PATRICIA	MARULANDA TOBÓN
				41	71684106	CARLOS ALBERTO	RUIZ MUÑOZ
				42	43569416	LUISA FERNANDA	ZAPATA POSADA
				43	1085265377	JUAN DARÍO	GOYES GARZÓN
				44	45526443	YISELA DEL CARMEN	CANTILLO PAREJA
				45	21549309	SANDRA MYLENA	GARCÍA CANO
				46	43676553	MARÍA CLAUDIA	VÁSQUEZ SALAZAR
				47	70631233	EGIDIO	VALDERRAMA TRUJILLO
				48	1040039431	CAROLINA	BEDOYA ÁLVAREZ
				49	32209572	EIMMY JOHANA	CASTRO CADAVID
				51	1128429067	ASTRID NATHALIA	VILLA ARANGO
				52	1128431791	JORGE EDUARDO	GÓMEZ RICO
				53	71707065	EDGAR ARMANDO	GIRALDO VALDERRAMA
				55	43271387	NATALIA	MÚNERA NOREÑA
				56	8027361	DANIEL JULIÁN	ARIAS LONDOÑO
				57	43594124	NORMA YANET	MORALES ECHAVARRIA
				58	70096509	JOSÉ OSWALDO	VÉLEZ SILDARRIAGA
				59	43916978	BLANCA ISABEL	CARVAJAL PÉREZ

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				60	1128417618	LUISA FERNANDA	MACÍAS HOLGUÍN
61	15407028	ROBEIRO ANTONIO	SÁNCHEZ NANCLARES				

2. Con respecto al empleo OPEC 34363, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34363	20182120081415	9/08/2018	27/08/2018	1	ANA MARÍA	COHETATO MEDINA
				2	SANDRA MARCELA	MENESES
				4	EDGAR ALBERTO	CONTRERAS MOJICA
				6	LEONARDO	HENAO ZULUAGA
				7	JANNETH PAOLA	MORA VERGARA
				9	MONICA	MONTOYA LUGO
				10	OSCAR DANIEL	ACEVEDO ARIAS
				11	VICTOR HUGO	ARCILA VALENCIA
				12	SARA INES	ABRIL CARVAJAL
				13	LAURA ANGÉLICA	LÓPEZ GUTIÉRREZ
				14	NELLY	CARDOZO SANABRIA
				15	GLORIA PATRICIA	RAMIREZ SEPULVEDA
				16	DIANA MARCELA	RODRIGUEZ VERA
				17	MARIA YOHANA	VARGAS CARO
				18	JOHN MARIO	ACERO BARRAGÁN
				19	JULIA AMPARO	RUIZ QUIROGA
				20	JOSE LUIS	GUARIN ORDOÑEZ
				21	JUAN CARLOS	RIOS VASQUEZ
				22	JENNY SORAIDA	SANCHEZ GUEVARA
				23	YISETH CAROLINA	GUZMAN LOPEZ
				24	KAREN SOFIA	DONATO PADILLA
				26	SANDRA LILIANA	CAMACHO RODRIGUEZ
				27	MAYIDA VICTORIA	ABUSHAWISH FACUY
				28	RITA ISABEL	VILLAMIL VELASQUEZ
				29	PATRICIA	GUERRERO ALFONSO
				30	OLGA PATRICIA	JÁCOME SÁNCHEZ

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				31	YADIRA	FLOREZ PETRO
				32	CARLOS ARTURO	RIVEROS MARTINEZ
				33	CLAUDIA JANNETH	ROMO DIAZ
				34	ROSALBA	SANCHEZ CASTILLO
				35	JOHN FREDDY	PELAYO MEJÍA
				36	JENNY PAOLA	ANGEL REYES
				37	JULIANA	RISCANEVO LIZARAZO
				38	INGRID PAOLA	ALFONSO SANDOVAL
				39	CESAR AUGUSTO	QUINTERO ARENAS
				41	LADY JOHANA	SIERRA FIGUEROA
				42	LINA MARIA	SENDOYA GONZALEZ
				43	YIRA ANDREA	GARAVIÑO VILLALBA
				44	CARLOS ERNESTO	RAMOS QUIJANO
				46	ALEXANDER	PÉREZ
				47	ERNESTO LEON	MARTINEZ RAMIREZ
				48	ALIETH MILENA	BOLIVAR VALENCIA
				49	LEIDY	ROMERO
				50	LORENA ELIZABETH	CHAVARRO CHAPARRO
				51	DIANA MARITZA	TAPIAS CIFUENTES
				52	CLARA PATRICIA	ZAPATA TRUJILLO
				53	IVAN	VANEGAS PINEDA
				54	DUNYA FERNANDA	NEIRA CASTRO
				55	ANGELA	GARCIA MALDONADO
				56	DAGOBERTO	GOMEZ CONDE
				57	HENRRY SAMIR	GOMEZ ORTIZ
				57	ANGELICA MARIA	AYALA DURAN
				58	JENNIFER	VILLABON PEÑA
				59	CLAUDIA PATRICIA	SALAZAR AGUDELO
				60	LUIS ALFONSO	GUISADO BERMUDEZ
				61	ALIX ANIDIA	GOMEZ HERRERA
				62	ABELARDO ANDREY	LOPEZ GRANADA
				63	MARIA HELENA	LOPEZ REINA
				65	DIANA MARCELA	FORERO RUIZ
				68	ANGELICA MIREYA	SALINAS GOMEZ

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				69	OLGA LETICIA	MARSIGLIA ORTIZ
				70	AUDELIO	CASTAÑEDA CORTES
				71	MARITZA YAMILE	MANRIQUE GUTIERREZ
				72	OSCAR JAVIER	YATE GAVIRIA
				73	MONICA	DOMINGUEZ ALVAREZ
				74	FRANZ HENRY	BARBOSA AMAYA
				75	ASTRID LILIANA	MUÑOZ MANRIQUE
				76	PAOLA ANDREA	CAMACHO ARCE
				77	MARINA	GALINDO SERRANO
				78	CARLOS ANDRES	BALLEN DEL BUSTO
				79	MARIO FERNANDO	SANCHEZ NIÑO
				80	NATALIA	CALDERÓN PAEZ

3. Con respecto al empleo OPEC 34382, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34382	20182120081235	9/08/2018	27/08/2018	1	74085392	JOSE LUIS	AVELLA CHAPARRO
				2	75093575	WILMER JOSE	GONZALEZ SANCHEZ
				3	1053795244	DIANA ROCIO	CORDOBA MUÑOZ
				4	1053765194	SANDRA LUCIA	SERNA MARTINEZ
				5	75083024	RICARDO ANDRÉS	RINCÓN MONTOYA
				6	9977630	JUAN SEBASTIAN	GARCIA GIRALDO
				7	30359275	LUISA FERNANDA	GARCIA CASTILLO
				8	43572445	SANDRA MONICA	LONDOÑO ZEBALLOS
				10	30398300	MONICA	GARCIA RAMIREZ
				11	38288025	SHIRLEY	CASTANEDA SALAMANCA
				12	1032369898	ANGELA DEL ROSARIO	TORRES RODRIGUEZ
				13	30328422	VICTORIA ELENA	ARANGO GIL
				14	75071295	JUAN MANUEL	OSORIO MORALES
				15	10271340	JUAN CARLOS	PEREZ CARDENAS
				16	24344374	SANDRA MILENA	RAMIREZ VASCO

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				19	30400292	LUZ EMILIA	GUTIERREZ VELEZ
20	98333398	MARCOS OLIVER	SOLARTE DIAZ				

4. Con respecto al empleo OPEC 34384, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34384	20182120081245	9/08/2018	27/08/2018	1	52781706	CATALINA	PACHECO CALDERON
				2	1117499194	DIANA MARCELA	BARRIOS FACUNDO
				3	1117498750	YERSON ANDRES	BORDA RODRIGUEZ
				4	1117487595	LINA MARCELA	MERCHAN PRIETO
				5	98764648	ARTURO JOSÉ	MERCADO PÉREZ
				6	40613425	ASTRID JOHANNA	CLAVIJO DIAZ
				7	40730840	YEINEY	MONTILLA GIRALDO
				8	17688178	JAVIER HERNAN	PUYO PLAZAS

5. Con respecto al empleo OPEC 34385, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34385	20182120081255	9/08/2018	27/08/2018	1	74085465	SERGIO ANTONIO	ROMERO NOSSA
				2	46380284	JENNY ARLED	PIRAGAUTA LOPEZ
				3	52816710	OLGA MATILDE	BARRETO MARTINEZ
				5	91490131	LUIS ALBERTO	HERNANDEZ ARAQUE
				6	35514193	SANDRA JANETH	SILVA RODRIGUEZ

6. Con respecto al empleo OPEC 34386, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34386	20182120081265	9/08/2018	27/08/2018	1	25286871	ANA CECILIA	ROJAS PEREZ

				2	98393257	JAIRO ANDRES	CASSETTA DORADO
				3	76319250	LUIS ANTONIO	SANTACRUZ CIFUENTES
				4	4614867	JEAN MARCEL	CABRERA ANGEL
				5	1085251235	JAVIER EMILIO	SALAS RAMIREZ
				6	37124489	ANA ELIZABETH	SALAZAR TAIMBUD
				7	34567775	CARMEN ELENA	REPIZO PRADO
				8	25288335	MILENA	TRUJILLO POTOSI
				9	34559190	XIMENA	SALAZAR CALVACHE
				10	80153445	DIEGO MAURICIO	LONDOÑO RAMIREZ
				12	25281672	IBON TATIANA	MANZANO MARTINEZ
				13	10536169	ALBERTO JOSE	TORRES
				14	34324028	LILIANA ESTHER	PIAMBA LOPEZ
				15	25311114	ANA MIREYA	ESCOBAR TIERRADENTRO
				16	1061694220	ADRIANA MARCELA	TAMAYO CERON

7. Con respecto al empleo OPEC 34387, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34387	20182120081425	9/08/2017	27/08/2018	1	52700966	SANDRA PALOMA	SALGUERO URQUIJO
				2	72204706	LUIS EDUARDO	GÓNZÁLEZ RODRÍGUEZ
				3	39460754	DIANA MARCELA	PLATA SERRANO
				4	49787721	YENNE LINESKA SOMARA	COBO CAMPO
				5	49699522	CARMEN JUANA	CAMARGO RODRIGUEZ
				6	1098644625	BYRON DARIO	MARIN PAYARES
				8	79451667	VICTOR JOSE	LOPEZ CONTRERAS
				9	49608783	JULYS MILENA	LIÑAN GARCIA
				10	1018433998	MARIA DIVINA	IBARRA USTARIZ
				11	49789897	ELYS MAGOLA	RODRIGUEZ LARRAZABAL
				12	22468099	FAIDA MASSIEL	GUTIERREZ PUELLO
				13	1065643955	JUAN LUCIANO	OLIVELLA DIAZ
				14	39651773	MARCELA FELISA	BAQUERO TIJO
				15	52881022	ESTHER CAROLINA	BALLESTEROS GOMEZ
				16	1022330423	PAOLA CAROLINA	QUIÑONES LAZZO
				17	36678643	KEYVIS KATEYUSCA	ROJAS PAYARES

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				18	49672358	ELISA LORENA	CASELLES ALGARÍN
				19	49772859	YIRA INES	TORRENEGRA SARMIENTO
				20	77158125	ALVARO RENE	DAZA OVALLE
				21	12435523	OSCAR ANDRES	ANACONA GIRALDO
				22	1065576121	MARTHA LILIANA	BERMUDEZ MAESTRE
				23	8866675	EDGAR FERNANDO	PRADA ATENCIO
				24	1065615344	AMILKAR JOSÉ	HERRERA VEGA
				25	18973692	PORFIRIO ANTONIO	SUAREZ GARCIA

8. Con respecto al empleo OPEC 34390, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34390	20182120081445	9/08/2018	27/08/2018	1	43204366	LUZ ELEYDA	POSADA LONDOÑO
				2	80769507	YESID ANTONIO	SANCHEZ CRISTANCHO
				3	93132306	HERNAN	LEAL BRIÑEZ
				4	55152870	MELBA	CAMACHO ALDANA
				5	19370470	RAUL ALBERTO	MALAGON VARGAS
				6	1030552872	PEDRO ANDRES	GOMEZ RODRIGUEZ
				7	79577767	MAURICIO	BERNAL REAL
				8	52501829	ANDREA	SIERRA MONTAÑO
				9	80913012	ANIBAL	MARTINEZ PEREZ
				10	1010163923	JOHN JAIRO	CARDENAS ARIAS
				11	19353520	JUAN GUILLERMO	CELIS GONGORA
				12	52073324	LUZ DARY	GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
				13	79923072	FREDY ALEXANDER	HIDALGO MALDONADO
				14	35429009	JANNETHE ELVIRA	GARCIA QUINTERO
				15	77095733	LEONEL DAVID	OSORIO MENDOZA
				15	1016023915	MARIA XIMENA	DAZA VELOSA
				17	1010182639	LINA ANGÉLICA	HERNÁNDEZ BAEZ
				18	1117490689	JENNIFER PAOLA	GALLEGO FINDLAY
				19	1032441465	LINDA LISED KATERIN MILENA	GUTIERREZ MUÑOZ
				21	82394096	DIEGO MAURICIO	RAMOS MORENO
				22	79758326	JOSE FERNANDO	FONSECA BAQUERO

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				23	20775038	PAULA CATALINA	BOHORQUEZ GARCIA
				24	1013640992	JEIMY LORENA	PINEDA MANOSALVA
				25	91475977	JHON ORLANDO	JAIMES CAÑON
				26	1110482410	OLGA LUCIA	PALOMINO MUÑOZ

9. Con respecto al empleo OPEC 34392, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34392	20182120081275	9/08/2018	27/08/2018	1	7213457	FABIO DE JESUS ERNESTO	VARGAS POVEDA
				2	79420036	JAVIER	DIAZ MARROQUIN
				4	91251443	EDGAR ENRIQUE	GUTIERREZ RAMIREZ
				5	52718443	FLOR ANGELA	CAMPOS LEGUIZAMO
				6	79859445	MIGUEL ANGEL	PULIDO TACHA
				7	52754381	DIANA CAROLINA	FUQUENE ROBAYO

10. Con respecto al empleo OPEC 34417, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34417	20182120081305	9/08/2018	27/08/2018	1	52697966	ELIANA CATALINA	SERRANO REY
				2	35262146	DEINA ODELI	ABRIL AGUILAR
				5	1075216629	DUVAN ANDRES	ARBOLEDA OBREGON
				6	40440029	IVON ASTRID	GUEVARA ORTIZ
				8	40404853	GILMA PATRICIA	NAVARRETE MORENO
				9	1121864807	SIMON FELIPE	CRUZ PINTO
				10	40410107	JENNY	PEREZ ACOSTA
				11	40449331	CAROLINA	JIMÉNEZ BARBOSA
				12	52178215	DOLLY ARELY	RODRÍGUEZ VEGA
				13	52073617	MERCEDES	MORALES NARANJO
				14	35261736	DALLYS ZORAIDA	RODRIGUEZ ESCARRAGA
				15	1121861915	JOSE LUIS	PAEZ BAQUERO
				18	22519572	SARA JOHANNA	ROJAS OCAMPO
19	40384074	ELSA JOHANNA	SABOGAL ROMAN				

11. Con respecto al empleo OPEC 34419, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34419	20182120081315	9/08/2018	27/08/2018	1	88268461	JUAN CARLOS	AREVALO ESPINEL
				2	88138408	SERGIO ALONSO	JÁCOME JÁCOME
				3	63332796	AUDREY	NIÑO PEDRAZA
				4	60383381	CLAUDIA XIMENA	COLMENARES GOMEZ
				5	5450810	OSCAR ORLANDO	BLANCO PARADA
				6	71631448	JUAN CARLOS	TRUJILLO JIMÉNEZ
				7	37393202	MALLELY CAROLINA	GOMEZ MENDOZA
				9	37399765	JULIE CATHERINE	CHAVEZ VARGAS
				10	80193330	JHONATAN	RICO VALENCIA
				11	91492287	DANIEL	LÓPEZ MONTAÑEZ
				12	60369698	LINA MARIA	TORRES DIAZ
				13	88197376	LEONARDO FRANK	MENDOZA PEREZ
				15	5483773	JESUS OMAR	LAZARO ORTIZ
				16	88141680	PEDRO JULIO	LAZARO DURAN
				17	1093764622	LUIS FERNEY	PEÑA MÉNDEZ
				18	60339014	YAMILE AYDEE	CAMARGO REMOLINA

12. Con respecto al empleo OPEC 34421, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34421	20182120081475	9/08/2018	27/08/2018	1	63538881	KARINA ANDREA	BERMUDEZ RANGEL
				2	63459038	MARTHA JANETH	LUNA CAICEDO
				3	80171761	JORGE ENRIQUE	CUBIDES USECHE
				4	37577756	RUBIELA	ACEVEDO DÍAZ
				5	63555341	GISELA	CHINCHILLA LOPEZ
				6	63543099	LYDA GIOVANA	VILLAMIZAR RUIZ
				7	1098632787	LINA MARCELA	NOVA GAVIRIA
				9	1098665337	MARTHA PATRICIA	QUIÑONEZ GOMEZ
				9	37898660	ALBA ROCIO	GARCIA CASTRO

13. Con respecto al empleo OPEC 34423, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34423	20182120081325	9/08/2018	27/08/2018	1	12983952	FERNANDO	ALAVA APRAEZ
				2	52178811	YAZMIN LORIET	CRUZ SUSA
				3	80732707	JORGE JAIR FERNANDO	GARNICA DEDIOS
				4	29663905	NANCY ALEJANDRA	BRAVO DELGADO
				5	59832936	JANETH PILAR	ARGOTI LAGOS
				6	18130595	JOHNNATTAN	MUÑOZ
				7	69027813	CAROLINA	CHAUX GARCIA

14. Con respecto al empleo OPEC 34425, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34425	20182120081495	9/08/2018	27/08/2018	1	24714209	ELIZABETH	RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
				2	42134058	LINA MARCELA	VEGA MONTOYA
				3	82260548	EDISON DE JESÚS	MARÍN MÁRQUEZ
				4	1088262007	JESSICA	ALVAREZ CIFUENTES
				5	24512665	LUZ ANDREA	MONTOYA ALVAREZ
				6	10001540	HÉCTOR FREDY	HENAO AMARILES
				7	19330644	LUIS CENEN	CASTAÑEDA REYES
				9	25165509	CLAUDIA ALEXANDRA	GONZALEZ LOPEZ
				10	42154033	CAROLINA	CHICA ARAGÓN
				11	80770506	CARLOS EDUARDO	SALAZAR MENESES
				12	42010474	GLORIA EDITH	CORTES DIAZ
				13	1094908629	ISLENA MARCELA	COLORADO ZAPATA
				14	52010390	WANDA YADHIRA	CERÓN RAMÍREZ
				15	42087967	DIVA LUCIA	GIRALDO ROMAN
				16	1057304168	JHONATAN RODOLFO	ESPITIA FLOREZ
				17	1088269123	JUAN FELIPE	TRUJILLO SOTO
				18	35589654	SORY NAYIVE	COPETE MOSQUERA

15. Con respecto al empleo OPEC 34429, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34429	20182120081335	9/08/2017	27/08/2018	1	1095788289	GUSTAVO ADOLFO	GONZALEZ ACEVEDO
				2	79543072	ANDRES MAURICIO	GARCIA BOLAÑOS
				3	13743414	AARON YOSEPH	REY ARENAS
				4	1098640847	JUAN JOSÉ	CULMAN FORERO
				5	91486913	EDWARD ALBERTO	GUERRERO PINEDA
				6	37751255	ALBA XIMENA	CASTILLO ORTEGA
				7	63525024	MARY NELSY	VARGAS OLIVARES
				8	63310057	YOLANDA	CALDERÓN AMAYA
				9	1098720098	LUIS MARCIAL	ROCHA TOLOZA
				10	1098639556	CINDY LORENA	TOLOZA LOPEZ
				11	7175249	WILLIAM ORLANDO	PULIDO CAÑON
				12	36309561	ROSA MILENA	AVILA TRUJILLO
				13	1098658099	OMAR FERNANDO	MANRIQUE CABRERA
				14	1098634146	EVA JOHANNA	ANAYA HERNÁNDEZ
				15	63331913	DIANA STELLA	MIRANDA ARDILA
				16	1102359853	MAYULI	BUENAHORA RODRIGUEZ
				17	63394350	LIGIA YANETH	GUARIN SANABRIA
				18	37843232	SANDRA MILENA	GARCIA MEZA
				19	3806454	JAIR	PUELLO DIAZ
				20	37947575	BRENNY LILIANA	MARTINEZ GOMEZ
				21	91475907	JOSE ALEXANDER	RIOFRIO BOHORQUEZ
				22	63516064	OFELIA	HERNANDEZ ARAQUE
				23	91513245	HÉCTOR FABIÁN	PÉREZ BOADA
				24	37720627	ANGELICA MARIA	MANTILLA ESPINEL
				25	37720436	LILIANA	VEGA ESPINEL
				26	1098651619	LAURA VIVIANA	VESGA BARRERA
				27	1102363158	SHIRLEY PAOLA	LOPEZ CONTRERAS
				28	91519745	JOSE JOAQUIN	RODRIGUEZ CALDERON
				29	1095700561	OSCAR JAVIER	REYES CHAPARRO
				30	1098640505	SILVIA JULIANA	CLARO SÁNCHEZ
				31	60355120	JACQUELINE	MEJIA BOTELLO
				32	6773983	CARLOS AUGUSTO	PINZON AGUDELO
				33	37861314	MARTHA LILIANA	ORTIZ REYES
				35	37556677	JENNY XIMENA	MORENO PATIÑO

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				36	63527266	SILVIA PATRICIA	ROJAS ARDILA
				37	63514801	LAURA CRISTINA	JIMENEZ CORTES
				38	63531966	LIZ MARGARETH	ORTIZ HIGUERA
				39	13860607	FABIAN ENRIQUE	GOMEZ RINCON
				40	91011893	MANUEL GILBERTO	FAJARDO PATARROYO
				41	63560537	DIANA CAROLINA	CADENA ARDILA
				42	63501614	NELLY MARCELA	ARIAS MUÑOZ
				43	63396543	INGRID ROCIO	ACEVEDO ROA
				44	1095794416	SERGIO	NUÑEZ ZARATE
				45	1098619003	ANDRES FELIPE	JACOME MANTILLA
				46	63350061	CLARA VICTORIA	PRADA MENESES
				47	28352746	SANDRA MILENA	MESA FLÓREZ

15. Con respecto al empleo OPEC 34430, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34430	20182120081505	9/08/2018	27/08/2018	1	31036919	NANCY YANETH	ALVAREZ ALVAREZ
				2	79499472	FIDEL ERNESTO	MEDINA PRADA
				3	91011531	RICHARD	MELO TOVAR
				4	52059980	LUZ CECILIA	GARCIA PEREZ
				5	19389934	CARLOS ENRIQUE	JIMENEZ LASTRA
				6	52706907	ADRIANA JUDITH	MENDEZ BELTRAN
				7	52486940	LUZ ANDREA	ALBARRACIN CUBILLOS
				8	79319850	FERNANDO	GONZÁLEZ BLANCO
				9	79497950	ANGEL NEIL	ARDILA BOTELLO

16. Con respecto al empleo OPEC 34437, se genera la firmeza de la siguiente manera:

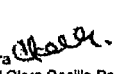

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34437	20182120081515	9/08/2018	27/08/2018	1	35526555	NANCY JEANNETHE	PULIDO RUEDA
				2	79591268	CARLOS ARTURO	ALFONSO PEÑA
				3	52811730	JIMENA	GUEVARA TOVAR
				4	80852483	JUAN CARLOS	MÉNDEZ BELTRAN
				5	52428854	YENNY	SANDOVAL MURILLO
				6	1121861641	CARLOS ALBERTO	RIVERA BARRERA
				7	52704702	DORA ISABEL	NAUSAN CEBALLOS
				8	51825063	CLARA BEATRIZ	ZAPATA PAEZ
				9	52507098	LINA MAIGRET	FORERO ROJAS
				10	80033510	FELIPE ANDRES	BERNAL TOVAR
				11	34318988	YUDITH CARMENZA	GUERRERO BOLAÑOS
				12	40048460	MAYUE HELENA	CONTRERAS PITA
				14	19250414	RAFAEL GREGORIO	FORERO JIMÉNEZ
				16	52088429	ROSALBA	CEPEDA BARRERA
				17	39741613	LILIA ESPERANZA	RODRÍGUEZ CHÁVES
				18	1010170692	LINDA VICTORIA	CORTÉS PEÑA
				19	35518681	MARIA EUGENIA	FORERO HERNANDEZ

En razón a lo anterior, y en estricto orden de mérito, deberá producirse el nombramiento en período de prueba de los elegibles que forman parte de las Listas anteriormente relacionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Para los demás elegibles que fueron objeto de solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, se informa que la firmeza se comunicará una vez esta Comisión Nacional realice la respectiva verificación.

Cordial saludo,


FRIDOLE BALLÉN-DUQUE
Comisionado

Elabora: Claudia Olmos Mora 
Reviso: Irma Ruiz Martínez / Clara Cecilia Pardo 



Sistema BNLE

Consulta BNLE

* Convocatoria

Convocatoria No. 428 de 2016 - Ministerio

* Número empleo OPEC 34429

Buscar **Limpiar**

Resumen de la búsqueda

Código: 2003 Grado: 13 Denominación: Inspector De Trabajo Y Seguridad Social Observaciones de la búsqueda

Actos BNLE			
No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones
20182120081335	09/08/18	09/08/18	CONFORMA LE
20182120081335E	27/08/18	28/08/18	FIRMEZA ELEGIBLES
		1 10	

Fecha de Put Firme: 27/08/18

Derechos reservados CNSC
Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles - 2014

CONVOCATORIA No. 428 de 2016 – GRUPO DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el criterio unificado de la sesión de Sala Plena, el día 12 de julio del año en curso, se publica la firmeza de la siguiente lista de elegibles, así:

No. EMPLE O - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34429	20182120081335	9/08/2017	27/08/2018	1	1095788289	GUSTAVO ADOLFO	GONZALEZ ACEVEDO
				2	79543072	ANDRES MAURICIO	GARCIA BOLAÑOS
				3	13743414	AARON YOSEPH	REY ARENAS
				4	1098640847	JUAN JOSÉ	CULMAN FORERO
				5	91486913	EDWARD ALBERTO	GUERRERO PINEDA
				6	37751255	ALBA XIMENA	CASTILLO ORTEGA
				7	63525024	MARY NELSY	VARGAS OLIVARES
				8	63310057	YOLANDA	CALDERÓN AMAYA
				9	1098720098	LUIS MARCIAL	ROCHA TOLOZA

No. EMPLE O - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				10	1098639556	CINDY LORENA	TOLOZA LOPEZ
				11	7175249	WILLIAM ORLANDO	PULIDO CAÑON
				12	36309561	ROSA MILENA	AVILA TRUJILLO
				13	1098658099	OMAR FERNANDO	MANRIQUE CABRERA
				14	1098634146	EVA JOHANNA	ANAYA HERNÁNDEZ
				15	63331913	DIANA STELLA	MIRANDA ARDILA
				16	1102359853	MAYULI	BUENAHORA RODRIGUEZ
				17	63394350	LIGIA YANETH	GUARIN SANABRIA
				18	37843232	SANDRA MILENA	GARCIA MEZA
				19	3806454	JAIR	PUELLO DIAZ
				20	37947575	BRENNY LILIANA	MARTINEZ GOMEZ
				21	91475907	JOSE ALEXANDER	RIOFRIO BOHORQUEZ
				22	63516064	OFELIA	HERNANDEZ ARAQUE
				23	91513245	HÉCTOR FABIÁN	PÉREZ BOADA
				24	37720627	ANGELICA MARIA	MANTILLA ESPINEL
				25	37720436	LILIANA	VEGA ESPINEL
				26	1098651619	LAURA VIVIANA	VESGA BARRERA

No. EMPLE O - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				27	1102363158	SHIRLEY PAOLA	LOPEZ CONTRERAS
				28	91519745	JOSE JOAQUIN	RODRIGUEZ CALDERON
				29	1095700561	OSCAR JAVIER	REYES CHAPARRO
				30	1098640505	SILVIA JULIANA	CLARO SÁNCHEZ
				31	60355120	JACQUELINE	MEJIA BOTELLO
				32	6773983	CARLOS AUGUSTO	PINZON AGUDELO
				33	37861314	MARTHA LILIANA	ORTIZ REYES
				35	37556677	JENNY XIMENA	MORENO PATIÑO
				36	63527266	SILVIA PATRICIA	ROJAS ARDILA
				37	63514801	LAURA CRISTINA	JIMENEZ CORTES
				38	63531966	LIZ MARGARETH	ORTIZ HIGUERA
				39	13860607	FABIAN ENRIQUE	GOMEZ RINCON
				40	91011893	MANUEL GILBERTO	FAJARDO PATARROYO
				41	63560537	DIANA CAROLINA	CADENA ARDILA
				42	63501614	NELLY MARCELA	ARIAS MUÑOZ
				43	63396543	INGRID ROCIO	ACEVEDO ROA

No. EMPLE O - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				44	1095794416	SERGIO	NUÑEZ ZARATE
				45	1098619003	ANDRES FELIPE	JACOME MANTILLA
				46	63350061	CLARA VICTORIA	PRADA MENESES
				47	28352746	SANDRA MILENA	MESA FLÓREZ

Re: DERECHO DE PETICIÓN

Secretaría sección segunda - Consejo de Estado <ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co>

Mié 5/09/2018, 2:21 PM

Para:jculman@hotmail.com <jculman@hotmail.com>

Cordial saludo.

En atención a su solicitud de la referencia, relacionada con la providencia de 23 de agosto de 2018 proferida en el proceso No. 110010325000201700326 00(1563-2017), actor: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo –CNIT-, le informamos que no es posible dar la fecha de ejecutoria, en razón a que contra la mencionada providencia se interpusieron recursos de súplica y se solicitó aclaración, adición y/o modificación de la misma.

Atentamente,

**SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE ESTADO**

De: Juan Jose Culman Forero <jculman@hotmail.com>

Enviado: viernes, 31 de agosto de 2018 4:56 p.m.

Para: Secretaría sección segunda - Consejo de Estado

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

JUAN JOSÉ CULMAN FORERO, ciudadano en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.098.640.847 de Bucaramanga, en uso del derecho fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 constitucional y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, respetuosamente solicito a esta corporación judicial, se me informe: la fecha exacta en que se considera ejecutoriado legalmente el auto interlocutorio de 23 de agosto de 2018, notificado en Estados Electrónicos el 27 de agosto de 2018, dictado dentro del proceso de Nulidad Simple con radicado 110010325000-2017-00326-00 (C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ) que conoce la Sección Segunda del Consejo de Estado y si fue objeto de recursos dicha providencia judicial.

Autorizo se me dé respuesta a la presente petición por este medio del correo electrónico.

Atentamente, JUAN JOSÉ CULMAN FORERO.

JUAN JOSÉ CULMAN FORERO

**ABOGADO - UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL - UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

**3013779783 - jculman@hotmail.com
Bucaramanga - Colombia**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 5

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120122585 DEL 24-08-2018

“Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, de noventa y Siete (97) aspirantes por no presentar Tarjeta Profesional, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, dentro de las cuales se encuentra el Ministerio del Trabajo; proceso que se identificó como: “Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”. Para tal efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

En tal orden, las Listas de Elegibles para la provisión de los ochenta y tres (83) empleos, con ciento veintitrés (123) vacantes, reportados por el Ministerio del Trabajo, fueron publicadas el día 09 de agosto de 2018 en la página web de la CNSC en el siguiente enlace. <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, en uso de la facultado concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante correo electrónico del 16 de agosto de 2018, radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000656332 del 21 de agosto de 2018, solicitó la exclusión de ciento setenta y siete (177) elegibles.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

¹ **ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito”.

² **Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, de noventa y Siete (97) aspirantes por no presentar Tarjeta Profesional, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016”

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

(...)

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)

Aunado a esto, el artículo 15 del referido decreto establece que la CNSC de oficio o a solicitud de parte puede excluir de la lista de elegibles al participante del proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas, al tiempo que puede modificarlas adicionando una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

En tal orden, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 señala que:

“(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)”

En concordancia con estos preceptos, el Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de la Comisión.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo sobre los noventa y siete (97) aspirantes que reglón seguido se relacionan y frente a los cuales se invocó la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005³, derivado de la ausencia de presentación de la Tarjeta Profesional

No.	OPEC	No. Identificación	Nombre
1	34390	79923072	FREDY ALEXANDER HIDALGO MALDONADO
2	34390	10324,41465	LINDA LISED KATERIN MILENA GUTIERREZ MUNOZ
3	34390	79758326	JOSE FERNANDO FONSECA BAQUERO
4	34363	40044222	JANNETH PAOLA MORA VERGARA
5	34363	52479425	SARA INES ABRIL CARVAJAL
6	34363	53167938	DIANA MARCELA RODRIGUEZ VERA
7	34363	20794022	JULIA AMPARO RUIZ QUIROGA
8	34363	88207695	JOSE LUIS GUARIN ORDOÑEZ
9	34363	51788741	RITA ISABEL VILLAMIL VELASQUEZ
10	34363	26231403	YADIRA FLOREZ PETRO
11	34363	52951090	JENNY PAOLA ANGEL REYES

³ *“Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”*

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, de noventa y Siete (97) aspirantes por no presentar Tarjeta Profesional, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016"

No.	OPEC	No. Identificación	Nombre
12	34363	1077966316	CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS
13	34363	26430036	YIRA ANDREA GARAVIÑO VILLALBA
14	34363	52756414	LEIDY ROMERO
15	34363	52967961	DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES
16	34363	7218886	DAGOBERTO GÓMEZ CONDE
17	34363	1083460084	ANGÉLICA MARÍA AYALA DURAN
18	34363	1013585973	ABELARDO ANDREY LOPEZ GRANADA
19	34363	1030559058	SANDRA CAROLINA ARIAS FRANCO
20	34363	52371108	MONICA DOMINGUEZ ALVAREZ
21	34363	1030576656	PAOLA ANDREA CAMACHO ARCE
22	34387	39460754	DIANA MARCELA PLATA SERRANO
23	34387	49699522	CARMEN JUANA CAMARGO RODRIGUEZ
24	34387	1065643955	JUAN LUCIANO OLIVELLA DIAS
25	34387	49672358	ELISA LORENA CASELLES ALGARÍN
26	34387	12435523	OSCAR ANDRES ANACONA GIRALDO
27	34421	1098665337	MARTHA PATRICIA QUIÑONEZ GOMEZ
28	34422	71985328	CARLOS ARTURO PEREA IRIS
29	34422	43977463	FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA
30	34386	1085251235	JAVIER EMILIO SALAS RAMIREZ
31	34386	37124489	ANA ELIZABETH SALAZAR TAIMBUD
32	34386	80153445	DIEGO MAURICIO LONDOÑO RAMIREZ
33	34386	25281672	IBON TATIANA MANZANO MARTINEZ
34	34341	70194383	OSCAR JAIME JARAMILLO ALVAREZ
35	34341	70133922	NELSON DARIO ESCOBAR MONTOYA
36	34341	8102163	JUAN ESTEBAN RUA MESA
37	34341	3482472	ANDRES FELIPE RESTREPO LOPEZ
38	34341	1128417403	DANIEL ANDRES LOPEZ VALENCIA
39	34341	71317793	JAIME ALONSO MADRIGAL IDAGARRA
40	34341	43676553	MARIA CLAUDIA VASQUEZ SALAZAR
41	34341	70631233	EGIDIO VALDERRAMA TRUJILLO
42	34341	43594124	NORMA YANET MORALES ECHAVARRIA
43	34437	79591268	CARLOS ARTURO ALFONSO PENA
44	34437	34318988	YUDITH CARMENZA GUERRERO BOLANOS
45	34437	52088429	ROSALBA CEPEDA BARRERA
46	34437	1010170692	LINDA VICTORIA CORTES PENA
47	34437	35518681	MARIA EUGENIA FORERO HERNANDEZ
48	34429	1098640847	JUAN JOSÉ CULMAN FORERO
49	34429	91486913	EDWARD ALBERTO GUERRERO PINEDA
50	34429	63310057	YOLANDA CALDERON AMAYA
51	34429	1098639556	CINDY LORENA TOLOZA LOPEZ
52	34429	7175249	WILLIAM ORLANDO PULIDO CANON
53	34429	63394350	LIGIA YANETH GUARIN SANABRIA
54	34429	37843232	SANDRA MILENA GARCIA MEZA
55	34429	91513245	HECTOR FABIAN PEREZ BOADA
56	34429	1098651619	LAURA VIVIANA VESGA BARRERA
57	34429	63527266	SILVIA PATRICIA ROJAS ARDILA
58	34429	63531966	LIZ MARGARETH ORTIZ HIGUERA
59	34429	91011893	MANUEL GILBERTO FAJARDO PATARROYO
60	34429	91480580	SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN
61	34429	91507553	CESAR AUGUSTO VALENCIA CALDERON
62	34382	1053765194	SANDRA LUCIA SERNA MARTINEZ
63	34382	16050891	ALBERTO VILLEGAS VILLEGAS
64	34382	24347950	LUZ MARINA CORAL HERNANDEZ

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, de noventa y Siete (97) aspirantes por no presentar Tarjeta Profesional, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016"

No.	OPEC	No. Identificación	Nombre
65	34382	30319041	NOHORA YANETTE SANCHEZ BUITRAGO
66	34388	1077420244	YIRA VANESSA ASPRILLA ASPRILLA
67	34388	11804815	SILVIO ULISES LOPEZ CAICEDO
68	34431	9173805	LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA
69	34431	92548699	HERNAN CADRASCO LEDESMA
70	34431	9313814	JOSE LUIS VERBEL MARTELO
71	34425	24714209	ELIZABETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
72	34425	10001540	HECTOR FREDY HENAO AMARILES
73	34425	19330644	LUIS CENEN CASTANEDA REYES
74	34425	1088269123	JUAN FELIPE TRUJILLO SOTO
75	34399	4924050	LUIS HERMINSO ARDILA CALDERON
76	34399	1075243890	STEPHANIE LUNA VELASQUEZ
77	34399	18592064	ISMAEL RAMIREZ FIAGA
78	34399	51878105	ANA JAMIR VARGAS GARZON
79	34399	55177795	CONSUELO RAMIREZ ARDILA
80	34399	67049031	IVONNE ANGELICA PENAGOS GUTIERREZ
81	34399	53013264	KAREN FIGUEROA GOMEZ
82	34399	36310393	ANGELICA ALVAREZ
83	34384	17654100	ADRIAN FIDEL CASTRO PERDOMO
84	34385	35514193	SANDRA JANETH SILVA RODRIGUEZ
85	34419	37399765	JULIE CATHERINE CHAVEZ VARGAS
86	34419	88141680	PEDRO JULIO LAZARO DURAN
87	34417	40410107	JENNY PÉREZ ACOSTA
88	34417	35261736	DALLYS ZORAIDA RODRIGUEZ ESCARRAGA
89	34392	1032431646	JUAN SEBASTIAN ENCINALES AYARZA
90	34392	14276358	YESID GUERRERO REYES
91	34430	79499472	FIDEL ERNESTO MEDINA PRADA
92	34420	52839275	MARISOL PORRAS MENDEZ
93	34429	22805880	MARINA DEL MAR MARMOL RIOS
94	34423	18130900	JOSE DARIO OSSA SAMBONI
95	34399	1075233407	FRANCISCO JAVIER ARIAS BENAVIDES
96	34399	36065702	LUZ CARIME LOZANO FAJARDO
97	34417	40384074	ELSA JOHANNA SABOGAL ROMAN

En este punto, deviene necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015⁴, norma que al referirse a la Certificación de Educación Formal, previó:

"(...) La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. (...) (Resaltado fuera de texto).

Al respecto y en concordancia con lo anterior, el artículo 18 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016⁵, denominado: **"Certificación de la Educación"**, sobre la exigencia de la Tarjeta Profesional indicó:

⁴ "Por medio del cual se expide el decreto único Reglamentario del Sector de Función Pública"

⁵ "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, de noventa y Siete (97) aspirantes por no presentar Tarjeta Profesional, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016"

"(...)

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)"
(Marcación intencional).

Amén de las referidas disposiciones, tenemos que la CNSC al definir los "Criterios para la Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes", frente a la Tarjeta Profesional estableció lo siguiente: "(...) para el caso y teniendo en cuenta que la tarjeta profesional se exige para el ejercicio de la profesión el aspirante se admite al proceso de selección, puesto que una vez supere el proceso y sea nombrado, ejercerá a partir de la posesión en el cargo. (...)", documento que hace parte integral de la Convocatoria, siendo en consecuencia vinculante y de obligatorio acatamiento por la administración, las entidades contratadas para la realización del concurso de méritos y los participantes.

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que la Tarjeta Profesional constituye un requisito de posesión, el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo frente a los noventa y siete (97) aspirantes enunciados, al encontrar que no se encuentran incursos en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente, la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo respecto de los noventa y siete (97) elegibles relacionados en la parte considerativa de este proveído, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a los aspirantes señalados en este acto, a la dirección de correo electrónico por ellos reportada en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

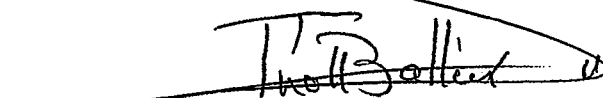
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar de la presente decisión al señor **Johnny Alberto Jiménez Pinto**, Presidente de la Comisión de Personal, así como al **doctor Luis Alberto Tibaquirá Cárdenas**, Jefe de Talento Humano, o quienes hagan sus veces en el Ministerio del Trabajo en la dirección Carrera 14 No. 99 -33, en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web: www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

~~Dado en Bogotá, D.C. el 24 de agosto de 2018~~



FRIDOLE BALLEEN DUQUE
Comisionado



Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

DEMANDANTE	JUAN JOSÉ CULMAN FORERO
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRABAJO
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00350-00

Se **DECIDE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA**, promovida por el señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, al trabajo y al debido proceso, invocados en su escrito de demanda (Folios 1-16).

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. HECHOS (Folios 5-13)

Como sustento fáctico de la presente acción, el accionante, relata lo que se procede a sintetizar:

Manifiesta que participó en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para proveer el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 13 de la planta de empleos del **MINISTERIO DE TRABAJO**, según OPEC No. 34429.

Que habiéndose surtido las etapas del mentado concurso, se profirió, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la Resolución No. **20182120081335 de 09 de agosto de 2018**, por la cual se compone la lista de elegibles del mismo, en la que obtuvo el cuarto puesto; dicha resolución quedó en firme el pasado 27 de agosto de 2017.

Así mismo, señaló que la mencionada lista de elegibles fue comunicada al **MINISTERIO TRABAJO**, razón por la cual debió ser nombrado en el término máximo de 10 días, esto es, a más tardar el día 10 de septiembre de 2018, conforme lo preceptúa el art. 9º del Acuerdo 562 de 2016, reglamentario de la ley

909 de 2004, término que se cumplió sin que la autoridad competente hubiera procedido al nombramiento.

Por otra parte, manifiesta que el CONSEJO DE ESTADO, mediante auto dictado en proceso de Nulidad Simple radicado No. 110010325000-2017-00326-00, decretó medida cautelar consistente en ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** la suspensión provisional de las actuaciones administrativas que se encuentre adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, hasta que se profiera la correspondiente sentencia.

Argumenta que la decisión impartida por el Alto Tribunal únicamente involucra a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y no al **MINISTERIO DE TRABAJO**, por lo cual no debe suspenderse su nombramiento pues dicha actuación le corresponde a este último, máxime cuando el hecho de pertenecer a la lista de elegibles se traduce en un derecho legítimo a ser nombrado, el mismo que no debe ser limitado por una interpretación errónea de la decisión del Consejo de Estado.

Aunado a lo anterior, manifiesta que conforme a respuesta a derecho de petición dada por la Secretaria del Consejo de Estado, la decisión de suspender el concurso de méritos no está ejecutoriada, toda vez que sobre la misma se presentó recurso de súplica y solicitud de aclaración.

Con base en lo anterior, considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados en la medida que habiendo adquirido el derecho de ser nombrado en la planta de personal del **MINISTERIO DE TRABAJO**, dicha autoridad no ha procedido de conformidad, no obstante haber transcurrido el tiempo legal máximo para expedir el acto de nombramiento.

B. PRETENSIONES (Folio 3)

<<[...]**1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.**

2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene al MINISTERIO DEL TRABAJO que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, conforme la lista de elegibles conformada con

RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182120081335 de 09 de agosto de 2018, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados.[...]>>.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (Fol. 133-135)

Trayendo a colación múltiples pronunciamientos de la H. Corte Constitucional y normas aplicables, concluye que:

<<[...]la Lista de Elegibles a la que hace referencia el accionante se encuentra en firme, motivo por el cual, el elegible cuenta con un derecho cierto y adquirido a ser nombrado y posesionado en el empleo por el que participó, toda vez que se sometió a una serie de etapas en las cuales por mérito quedó en una posición de elegibilidad, en consecuencia, existe la obligación por parte de la entidad (Ministerio del Trabajo) para proceder con el nombramiento correspondiente de los elegibles.[...]>>

MINISTERIO DEL TRABAJO (Fol. 150-156)

El primer lugar manifiesta que, a su juicio, el concurso de méritos que se promovió y dio lugar a la lista de elegibles del tutelista, esto es, Convocatoria 428 de 2016, se adelantó de forma irregular unilateralmente por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** pues el organismo, si bien es cierto, informó a la misma las vacantes definitivas de su planta de personal, también lo es que no autorizó la oferta de éstas, pues afirma que no cuenta con la disponibilidad presupuestal para sufragar los gastos que conlleva el proceso de selección.

Con lo anterior y en suma al hecho de que el Consejo de Estado decretó medida cautelar en el sentido de ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** suspender las labores que se encuentren realizando con ocasión al concurso en méritos en cuestión, argumenta que su medida de no nombrar al tutelista es conforme a derecho.

Arguye que conforme el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso incluyen lo concerniente a la lista de elegibles

y el período de prueba, por lo que considera que con la orden del Consejo de Estado se debe suspender esta última etapa del concurso, es decir, la de realizar los nombramientos en período de prueba.

III. CONSIDERACIONES

Concluido el trámite procesal sin que el Despacho advierta irregularidad alguna para invalidar la actuación cumplida y hallándose estructurados los presupuestos de ley para decidir el fondo de la cuestión, procederá el Juzgado a proferir el fallo que en derecho corresponda.

A. Problema Jurídico

El problema jurídico de la presente acción se circunscribe a determinar, con base en la procedencia de la acción de tutela decantada jurisprudencialmente para estos asuntos, bajo la necesidad de ser resueltos con la celeridad de que carecen los medios judiciales ordinarios, si al tutelista le están siendo trasgredidos sus derechos fundamentales, en especial el de trabajo y el de acceso a los cargos públicos por parte del **MINISTERIO DE TRABAJO** con ocasión a no haber procedido a su nombramiento en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, no obstante haber concursado y obtenido el 4º puesto en la lista de elegibles conformada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para proveer 47 vacantes de este empleo.

B. Tesis

Considera el Despacho que los derechos fundamentales del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO** están siendo trasgredidos por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO** al negar la decisión de su nombramiento, sin mediar para ello una justa causa, pues la medida impartida por el H. Consejo de Estado, en el medio de control de Simple Nulidad de rad. 11001-03-25-000-2017-00326-00, se limita a las competencias de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y en nada afecta las competencias del órgano accionado, el cual frente a una lista de elegibles debidamente conformada y en firme, debe proceder a su agotamiento, conforme al Acuerdo 562 de 2016 concordante con la Ley 909 de 2004.

C. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso en concreto

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.P. y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, es el mecanismo procesal complementario, concreto y directo, que tiene por objeto servir de herramienta a todas las personas, para que puedan acudir ante los jueces de la República a reclamar la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Respecto a la procedencia de la presente acción, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone:

<<[...]ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. [...]>> (Negrilla fuera de texto).

En este sentido la H. Corte Constitucional ha reiterado:

<<[...]El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que "[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia.[...]>>¹

¹ T/828 de 2014

En concordancia con la norma y la jurisprudencia citada, el Despacho considera que es procedente la acción de tutela siempre y cuando reúna los siguientes presupuestos: **i)** se compruebe efectivamente la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de los accionantes, **ii)** no exista otro medio de protección de los derechos de los accionantes y **iii)** en el supuesto de existir otro mecanismo de protección de los derechos, los mismos sean medios ineficaces e inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados. Por lo cual la acción de tutela procederá de manera transitoria.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEBATIR DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS E INCLUSIVE EN SU POSTERIOR NOMBRAMIENTO CONFORME LA LISTA DE ELEGIBLES CONFORMADAS EN ESTOS.

Como se expuso en el acápite anterior, la acción de tutela es improcedente por regla general cuando exista otro medio judicial para la defensa de los derechos presuntamente conculcados, como es el caso del tema bajo estudio, donde para debatir las determinaciones impartidas en los concursos de meritos e inclusive en su etapa de nombramiento con ocasión a la conformación de la lista de elegibles, se cuenta con los medios de control señalados en el estatuto procesal administrativo.

Sin embargo, jurisprudencialmente se ha aceptado que

<<[...]en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato judicial, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.[...]>>².

En esta línea, se debe aceptar el estudio excepcional de la acción constitucional para casos especialísimos donde, si bien es cierto, el administrado cuenta con un medio judicial diferente a la queja constitucional, también lo es que ésta no consulta la pronta resolución que su situación exige, como en los eventos en los que se discute el capricho o el argumento sin asidero jurídico, con base en el cual la autoridad nominadora se niega al correspondiente nombramiento, pese a existir lista de elegibles en firme.

² Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 2015.

La necesidad de resolver estos asuntos con celeridad, estriba en el hecho de que la provisión de empleos a través del concurso de méritos busca la satisfacción de los fines del Estado y es, a la vez, garantía del derecho fundamental de acceso a la función pública, por lo que la pronta y diáfana elección del concursante que reúna las mejores calidades provee al Estado de los medios para la adecuada prestación de los servicios.

En este contexto, la Corte Constitucional ha concluido que << [...] la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales [...] >>³

DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y LISTA DE ELEGIBLES

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política⁴ para proveer los distintos cargos en el sector público, debiendo resaltarse que éste es adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito.

La finalidad del referido concurso, es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, al que mejor se desempeñó, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección.

Como parámetro principal del concurso de méritos está el acto de convocatoria, tal y como lo ha entendido la H. Corte constitucional, donde se destaca su pronunciamiento en la sentencia SU-913 de 2009, en la que estableció que:

<<[...]11. Vulneración al derecho fundamental a la igualdad al desconocer las reglas del concurso público y abierto para la provisión de cargos de notarios en propiedad. El principio de inmodificabilidad de las listas de elegibles. Reiteración de Jurisprudencia.

Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y

³ Ibídem

⁴ "ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.(...)"

los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.[...]>>

Ahora, una vez surtidas las etapas del mencionado concurso, se conforma la lista de elegibles con quienes pasaron satisfactoriamente cada una de aquellas, otorgando el orden de la misma, la calificación de los elegibles, es decir, se establece la lista en estricto orden descendente de mayor a menor puntaje⁵.

Nótese de lo anterior, que el Acuerdo 562 de 2016 <<Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004>>, define lista de elegibles en los siguientes términos:

<<[...]Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.[...]>>

Así mismo, la prenombrada norma prevé sobre la conformación de la lista de elegibles lo siguiente:

<<[...]ARTÍCULO 4º. Conformación de listas de elegibles. Una vez consolidados y en firme todos los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, la CNSC conformará en estricto orden de mérito las listas de elegibles de los empleos objeto del concurso, conforme lo establezca la convocatoria.[...]>>

A más de lo anterior, prevé la norma en comento que con base en la lista de elegibles, una vez en firme, le corresponde a la entidad u organismo para el cual se realizó el concurso –es decir, el o la nominadora-, realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles, conforme al cargo

⁵ Ley 909 de 2004, -Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones-. <<[...] ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

[...]

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. [...]>>

ofertado y a su posición en la lista, todo lo cual se debe realizar dentro del término de 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la comunicación que se le realice de la firmeza de la lista, conforme lo prevé el artículo 9º ibídem⁶.

LA LISTA DE ELEGIBLES, EN FIRME, ES INMODIFICABLE Y GENERA DERECHOS ADQUIRIDOS.

Este asunto ha sido objeto de diversos pronunciamientos de las Altas Cortes, destacándose para afectos de la presente, el emitido por la H. Corte Constitucional, en SU-913 de 2009, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, el cual fue proferido, según se consigna en la providencia, bajo la << [...] *necesidad imperiosa de unificar criterios para evitar vulneración sistemática de derechos fundamentales de los concursos obtuvieron los mejores puntajes [...]*>>

En efecto, expuso la Corte que finalizada cada una de las etapas del concurso, se asigna y se publica el puntaje obtenido, el cual es pasible de ser cuestionado por quien se encuentre en desacuerdo con la calificación dada al finalizar la etapa, con el fin de que una vez agotado todo el proceso de méritos no sea posible alterar la lista de elegibles.

Así, si no se interpusieron los recursos señalados por la Ley ante la vía gubernativa y no se demandaron los actos administrativos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estos cobran firmeza. Por tanto, los actos que fijaron las calificaciones y que incluyeron a los participantes en la lista de elegibles son de carácter particular y concreto revestidos de la presunción de legalidad, creadores de situaciones jurídicas que se consolidan en cabeza de su titular, en la medida que no fueron anulados o suspendidos, de manera que son obligatorios y no pueden ser revocados sino con autorización expresa del titular, conforme las normas de lo contencioso administrativo.

⁶ <<[...]ARTÍCULO 9º. *Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).*

PARÁGRAFO. *Si la entidad nominadora comprueba que alguno o algunos de los elegibles no cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo conforme a lo publicado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera, deberá adelantar la actuación de que trata el artículo 18 del Decreto Ley 760 de 2005. Copia de dicho acto, una vez en firme deberá ser remitida a la CNSC a fin que se registre tal decisión en el Banco Nacional de Listas de Elegibles y en consecuencia se autorice, de ser procedente, el uso de la lista respectiva.[...]*>>

Para el caso bajo estudio de la Corte, indica la misma, que el Consejo Superior de la Carrera Notarial –entidad para el asunto y para fecha, encargada del proceso de méritos cuestionado-, no se encuentra facultada para modificar, condicionar o producir actos administrativos que desvirtúen la fuerza de ejecutoria de los Acuerdos por los cuales se creó a favor de los participantes el derecho a ser nombrados, al estar incluidos en una lista de elegibles, ya que sus facultades se agotan con la expedición de dichas listas.

Con lo que es dable concluir, por parte del Despacho, que a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad, conforme a la Ley 909 de 2004, encargada de la realización de los concursos de méritos a la fecha, termina o finiquita sus labores en el trámite del proceso de selección con la expedición de la lista de elegibles, es decir, su última actividad a desempeñar en los concursos de méritos, que tiene a su cargo, es la de conformar la lista de elegibles, claro está, que a esto se le adiciona lo concerniente a su publicación; declaratoria de firmeza; su comunicación a la entidad que oferta los cargos, para que ésta, a su vez, proceda a efectuar los correspondientes nombramientos; y atienda las demás formalidades de Ley.

Aunado a lo anterior, el despacho continúa con el análisis de la Corte, advirtiendo que ha sido enfática al afirmar que: <<[...]*quien integra una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser honrado en los términos del artículo 58 Superior*⁷.[...]>>, por lo que no hay duda que las bases de los concursos de méritos deben respetarse, ya que todos los concursantes que acceden a ellos se encuentran asistidos de una confianza legítima en las reglas generales de convocatoria. Razón, por la cual considera el Alto Tribunal que no es ético ni ajustado a derecho modificar o variar las condiciones del mismo.

Así mismo, indica la Corporación que las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las

⁷ <<[...]**ARTICULO 58.** <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.[...]>>

diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Así, reitera su pronunciamiento emitido en T-455 de 2000, donde en su tenor literal dispuso:

<<[...] quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y demás, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.[...]>>.

Ahora, el H. Consejo de Estado, en proveído del 24 de noviembre de 2011, proferido en el proceso de radicado No. 25000-23-15-000-2011-01935-01(AC), y al analizar la providencia estudiada *ut supra*, dispuso:

<<[...]colige la Sala que es requisito sine qua non para adquirir el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual se ha concursado, hacer parte de una lista de elegibles en firme, como quiera que sólo esa característica torna el acto administrativo en inmodificable y hace obligatorio su cumplimiento,[...]>>

Con lo expuesto, concluye el Despacho que al pertenecer una persona a una lista de elegibles debidamente publicada y en firme, adquiere el derecho a ser nombrada en el cargo por el cual concursó, conforme su ubicación en la lista de elegibles y la naturaleza y número de cargos a proveer; además para efectuar dicho nombramiento, el Acuerdo 562 de 2016 concede el término de 10 días hábiles a la autoridad nominadora, por lo cual al no efectuarse, se estarían vulnerando los derechos fundamentales del elegible, en especial el del trabajo y el de acceso a cargos públicos a través del mérito.

I. CASO CONCRETO

En el caso concreto, el señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, mediante el ejercicio de esta acción, pretende que se le amparen los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa y debido proceso, los cuales considera vulnerados por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO** con ocasión a que este organismo no ha efectuado su nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para el cual concursó y ganó el derecho de pertenecer a la lista de elegibles con la cual se debe proveer las vacantes del cargo en comento.

En primer lugar, es de resolver lo pertinente sobre la procedencia de la presente acción, de lo cual se destaca que conforme se expuso en la parte considerativa de la providencia, en los eventos donde se alega una presunta vulneración de los derechos fundamentales de los concursantes o elegibles de los concursos de méritos, la acción de tutela se torna procedente para su amparo, en la medida que los medios judiciales ordinarios no resuelven la situación con la celeridad que la misma exige, por lo que es de concluir la procedencia de la presente acción.

En este sentido, y satisfaciéndose la procedencia de la presente acción se procede a analizar el fondo del asunto, para lo cual se destaca que en el expediente se encuentra debidamente acreditado y es relevante para el análisis del asunto, lo siguiente:

- Que el señor **CULMAN FORERO** participó en el concurso de méritos de la Convocatoria No. 428 de 2016 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, código OPEC 34429, la cual busca proveer en carrera administrativa las vacantes –entre otras- del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Cargo 2003- Grado 13 del **MINISTERIO DEL TRABAJO**.
- Que una vez se surtieron las etapas del concurso, se conformó la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNS – 20182120081335 del 9 de agosto de 2018, para proveer 47 cargos, en la cual, el accionante ocupó por su puntaje, la casilla número 4 (Fol. 18-21).
- Que la lista en comento quedó en firme el pasado 27 de agosto de 2018, todo lo cual fue debidamente comunicado al **MINISTERIO DEL TRABAJO** para la misma fecha (Fol. 35-49 y 51-54)

Por otra parte, es de precisar que conforme lo manifiestan las partes del proceso y este Despacho lo verificó, el H. Consejo de Estado, concedió medida cautelar sobre el concurso de méritos en cuestión, en los siguientes términos:

<<[...]ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.[...]>>

En esta medida y para resolver lo que en derecho corresponda sobre la presente acción, se procede analizar, dos aspectos, i) los alcances, para el caso en concreto, de la medida cautelar *ut supra* y ii) si conforme lo analizado de lo anterior, en derecho es aceptable que el **MINISTERIO DEL TRABAJO** se abstenga de realizar

el nombramiento del tutelista para el cargo para el cual concursó e integra la lista de elegibles.

Del segundo aspecto, se decantarán dos sub temas, de conformidad con lo expuesto en esta providencia: primero, si la orden del Consejo de Estado afecta lo pertinente al nombramiento del tutelista y segundo, si la lista de elegibles está en firme y en consecuencia, se debe proceder a realizar su nombramiento, conforme las normas aplicables.

Del primer aspecto, esto es, los alcances de la orden del Consejo de Estado, se encuentra en primer lugar, que ésta únicamente limita las actuaciones que deba adelantar la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL del concurso de méritos en cuestión, es decir no involucra las actuaciones que correspondan a otras entidades, en especial, las que por medio de la Convocatoria ofertaron sus vacantes, esto es, las nominadoras.

Nótese que lo anterior cobra mayor fundamento, apreciando el auto del 6 de septiembre de 2018, proferido por H. Consejo de Estado, dentro del proceso⁸ que concedió la medida cautelar en comento y por el cual resuelve solicitud de aclaración de la misma, en cuyo tenor literal manifestó:

<<[...]no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.[...]>>

En segundo, lugar y fruto de lo anterior, se encuentra que la orden dada por el Alto Tribunal no limita o suspende lo concerniente a los nombramientos que se deban realizar una vez se haya conformado la lista de elegibles, haya sido debidamente publicada y se encuentre en firme, por lo que erróneamente se obraría al extender los efectos de dicha disposición judicial al evento descrito, máxime si se tiene en cuenta lo que se procederá a exponer en el siguiente párrafo.

Del segundo aspecto bajo análisis, y en atención al primer subtema, se encuentra que no es aceptable en derecho que el **MINISTERIO DEL TRABAJO** se abstenga de proceder a realizar el nombramiento del tutelista, conforme las normas aplicables pues, como se expuso en precedencia, la medida cautelar decretada por

⁸ Exp. 11001-03-25-000-2017-00326-00

el Consejo de Estado en nada limitó o suspendió lo de su competencia, esto es, el nombramiento de los elegibles en los cargos para los cuales concursaron y obtuvieron el derecho de acceder a ellos, con base en el mérito.

Cabe resaltar que la disposición judicial en comento, no afecta en nada lo concerniente al nombramiento del tutelista, a la vez que ya finalizó, lo que en su competencia, le correspondía adelantar del concurso de meritos en cuestión a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, esto es, todas las etapas del proceso de selección, hasta la conformación de la lista de elegibles, lo cual fue realizado el pasado 9 de agosto de 2018, mediante Resolución No. CNSC - 20182120081335 de la misma fecha, y ahora, la etapa subsiguiente, nombramientos en periodos de prueba, regulado en el art. 9º del Acuerdo de 562 de 2016, es competencia de las autoridades para la cual se ofertaron sus vacantes definitivas.

Ahora, conforme al segundo subtema de análisis se tiene que, como se acreditó en el proceso, la lista de elegibles a la cual pertenece el señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, se encuentra en firme desde el pasado 27 de agosto de 2018, por lo cual y habiendo ocupado el tutelista el 4º puesto de la lista con la que se pretende proveer 47 vacantes del cargo, adquiere el derecho de ser nombrado en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13, ofertado en la Convocatoria 428 de 2016, código OPEC 34429, conforme las normas aplicables, esto es, el Acuerdo 562 de 2016 en consonancia con la Ley 909 de 2004.

En esta medida, y constatándose que ya transcurrió el término⁹ con el que contaba el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, como organismo nominador del cargo objeto de la lista de elegibles del tutelista, para proceder a resolver lo pertinente al nombramiento del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, considera el Despacho que sus derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos está siendo vulnerado de manera flagrante.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procederá a **TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO, ORDENANDO** al **MINISTERIO DEL TRABAJO** a proceder dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y si aún no lo hubiere hecho, a resolver lo pertinente al nombramiento del tutelista, conforme las normas aplicables y para lo cual deberá

⁹ Regulado por el Art. 9º del Acuerdo 562 de 2016.

observar lo dispuesto en el artículo 9º del Acuerdo 562 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

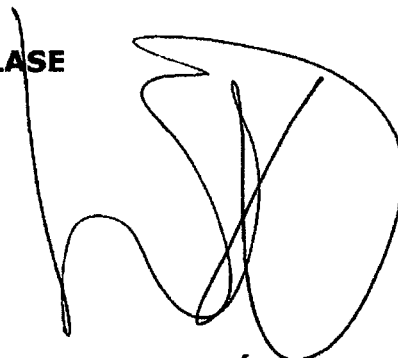
RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DEL TRABAJO** que dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y si aún no lo hubiere hecho, proceda a efectuar el nombramiento del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, conforme las previsiones del artículo 9º del Acuerdo 562 de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en consonancia con la ley 909 de 2004.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. Si no fuere impugnada esta providencia, dentro del término legal **REMÍTASE** ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ